

**Universidad de Huánuco**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO

**TESIS**

CUMPLIMIENTO TARDÍO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN  
CIVIL Y LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO EN EL DELITO DE  
RECEPTACIÓN EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA – FLAGRANCIA DE HUÁNUCO, 2017.

**Para optar el Título Profesional de**  
**ABOGADO**

**TESISTA**

RAMIREZ HUAMAN, Flor Gisela

**ASESOR**

AGUIRRE SOTO, Luis Feliciano

**Huánuco - Perú**  
**2019**



**RESOLUCIÓN N° 133-2019-DFD-UDH**  
Huánuco, 28 de febrero de 2019

Visto, la solicitud con ID N° 212465-0000000683 de fecha 27 de febrero del 2019 presentado por la Bachiller **RAMIREZ HUAMAN Flor Gisela**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado "**CUMPLIMIENTO TARDIO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO EN EL DELITO DE RECEPCIÓN EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – FLAGRANCIA DE HUÁNUCO, 2017**" para optar el Título profesional de Abogado y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 64-2019-DFD-UDH de fecha 19 de febrero del 2019 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado "**CUMPLIMIENTO TARDIO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO EN EL DELITO DE RECEPCIÓN EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – FLAGRANCIA DE HUÁNUCO, 2017**" formulado por la Bachiller **RAMIREZ HUAMAN Flor Gisela** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado **APTA** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio del 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **RAMIREZ HUAMAN Flor Gisela** para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica ( Tesis ), a los siguientes docentes:

Mg. Jhon Fernando Meza Blacido	: Presidente
Abog. Hernan Gorin Cajusol Chepe	: Vocal
Abog. Juan Elías Ollague Rojas	: Secretario
Mg. Elí Carbajal Alvarado	: Suplente

**Artículo Segundo.- SEÑALAR** el día 15 de marzo del año 2019 a horas 11.00 a.m dicha sustentación pública que se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. FERNANDO CORCHINO BARRUETA  
DECANO

**DISTRIBUCIÓN:** Rectorado, Vicerrectorado, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad. Exp. Graduando, Interesado, Jurados (3)  
Asesor. Archivo



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
EAP DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las... *once* ... horas del ... *15* ... del mes de... *Marzo* ... del año *2019* ... en la Sala de Simulación de Audiencias de la Ciudad Universitaria La Esperanza, ubicado en el 1er piso del Edificio N° 4, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

Mtro. Jhon Fernando Meza Blácido : (Presidente)  
Abog. Hernán G. Cajusol Chepe : (Vocal)  
Abog. Juan Elías Ollague Rojas : (Secretaria)

Nombrados mediante la Resolución N° 133-2019-DFD-UDH. de fecha 28 de febrero 2019, para evaluar la Tesis intitulada "CUMPLIMIENTO TARDIO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO EN EL DELITO DE RECEPCIÓN EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-FLAGRANCIA DE HUÁNUCO, 2017" formulado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, RAMÍREZ HUAMAN Flor Gisela para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) *APROBADO* por *UNANIMIDAD* con el calificativo cuantitativo de *10* y cualitativo de *BUENO*

Siendo las *12:30* horas del día 15 del mes de marzo del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
Mtro. Jhon Fernando Meza Blácido  
PRESIDENTE

  
Abog. Hernán G. Cajusol Chepe  
VOCAL

  
Abog. Juan Elías Ollague Rojas  
SECRETARIO

## **DEDICATORIA.**

A Dios, a mis padres por haberme dado la vida, y en especial a mi madre Juana por ser persistente y estar siempre a mi lado.

### **AGRADECIMIENTO.**

A mí misma por la persistencia del día a día, a Francisco por el apoyo brindado para la culminación de este Informe de Tesis, y a mis hermanos por ser la inspiración de superación.

# INDICE

<b>Contenido</b>	<b>Pág</b>
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv
RESUMEN	vii
SUMARY	viii
INTRODUCCION	ix

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema	01
1.2. Formulación del Problema	02
1.2.1. Problema General	02
1.2.1. Problema Específico	03
1.3. Objetivos del Problemas	03
1.3.1. Objetivo General	03
1.3.2. Objetivo Específicos	03
1.4. Justificación de la Investigación	03
1.5. Limitaciones de la Investigación	04
1.6. Viabilidad de la Investigación	04

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de Investigación	06
2.2. Bases Teóricas	16
2.3. Definiciones Conceptuales	17
2.4. Hipótesis	41
2.4.1. Hipótesis General	41
2.4.2. Hipótesis Específica	41
2.5. Variables	41
2.5.1 Variable Independiente	41
2.5.2 Variable Dependiente	42
2.6. Operacionalización de Variables	42

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. Método y Nivel de Investigación	43
3.1.1 Enfoque	43
3.1.2 Alcance o Nivel	44
3.1.3 Diseño	44
3.2 Población y Muestra	44
3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	45
3.4 Técnicas para el Procesamiento y Análisis de la Información	46

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

4.1 Procesamiento de Datos	48
----------------------------	----

4.2 Contrastación de Hipótesis y Prueba de Hipótesis	57
--	----

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSION DE LOS RESULTADOS**

5.1 Presentar la Contrastación de los Resultados de la Investigación	59
--	----

### **CONCLUSIONES**

### **RECOMENDACIONES**

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **ANEXOS.**

- Matriz de Consistencia.
- Resolución N° 133-2019-DFD-UDH, su fecha Huánuco, 28 de febrero de 2019 que **“SE RESUELVE: RATIFICA Y DESIGNA** a los Miembros del Jurado de Tesis”.
- Acta de Sustentación de Tesis, su fecha 15 de marzo de 2019.
- Instrumentos de Recolección de Datos (Expedientes).



## RESUMEN

El presente Informe Final de tesis, está enfocado en la problemática del Cumplimiento Tardío del Pago de la Reparación Civil y la Libertad del Sentenciado en el delito de Receptación en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, 2017, en el Capítulo Primero se identificó y describió la formulación del Problema sobre el delito de Receptación que incide dentro de la sociedad, asimismo se llegó a la conclusión que el condenado al cumplir de forma tardía con el pago de la reparación civil, no impide que su condicionalidad de pena sea revocado, más por el contrario se ordena su ubicación e internamiento en un Centro Penitenciario a fin de que cumpla la totalidad de la pena impuesta. En el Capítulo Segundo se describió los antecedentes de investigación y la incidencia directa de los conceptos teóricos con mi informe investigación a fin de enfocar un mejor desarrollo sobre mis variables planteadas. El capítulo Tercero está enfocado en la Metodología de investigación, donde se utilizó el nivel de tipo Descriptiva – Aplicativa, y que en la práctica se ha centrado en los Expedientes Judiciales que se tramitaron en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, 2017; estando constituida mi población por ocho expedientes Judiciales y cuya muestra abarco ocho de ellos. El Cuatro Capítulo versa sobre los Resultados que arrojaron mi investigación, que está constituida por el Procesamiento de Datos, Contrastación y Prueba de Hipótesis; y, por último, el Capítulo Quinto ha tratado sobre la Discusión de Resultados, para así culminar con mis conclusiones y recomendaciones.

**PALABRAS CLAVES:** Cumplimiento Tardío del Pago de la Reparación Civil, Libertad del Sentenciado en el delito de Receptación

## **SUMMARY**

The present Thesis Final Report, is focused on the issue of Late Compliance with the Payment of Civil Reparation and Sentencing Freedom in the offense of Reception in the First Pre-Trial Investigation Court - Flagrancia de Huánuco, 2017, in the First Chapter Identified and described the formulation of the Problem about the offense of Reception that affects society, also concluded that the condemned to comply late with the payment of civil compensation, does not prevent their conditionality of penalty is revoked , but on the contrary its location and internment in a Penitentiary Center is ordered so that it fulfills the totality of the sentence imposed. In the Second Chapter the research background and the direct incidence of the theoretical concepts were described with my research report in order to focus a better development on my proposed variables. The Third chapter is focused on the Research Methodology, where the Descriptive - Applicative type level was used, and which in practice has focused on the Judicial Files that were processed in the First Preparatory Investigation Court - Flagrancia de Huánuco, 2017; My population was constituted by eight judicial records and whose sample included five of them. The Four Chapter deals with the Results of my research, which is constituted by Data Processing, Testing and Hypothesis Testing; and, finally, the Fifth Chapter has dealt with the Discussion of Results, in order to culminate with my conclusions and recommendations.

**KEYWORDS:** Late Payment of Civil Reparation, Freedom of Sentencing in the crime of Reception.

## INTRODUCCIÓN

La investigación de tesis que he denominado *“Cumplimiento Tardío del Pago de la Reparación Civil y la Libertad del Sentenciado en el delito de Receptación en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia de Huánuco, 2017”*, responde a una imperiosa necesidad de los condenados por el delito de receptación al que le impusieron como regla de conducta el pago de la reparación civil cumplan tardíamente con pagar dicha reparación y así recuperar su libertad, también en este delito se debe tener en consideración que las personas que compran o adquieren bienes de dudosa procedencia a precios ínfimos de personas extrañas; están cometiendo el delito de receptación, conforme está previsto en el artículo 194º del Código Penal que establece ***“el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito”***, y por tal va ser juzgado y condenado al hallarse responsable, y es precisamente el desarrollo de este informe de tesis, con la finalidad de que los condenados por el delito de receptación obtengan su libertad bajo cierto parámetros; a) que no importe que haya pagado de forma tardía la reparación civil, b) que no tenga la calidad de reincidente y/o habitual, c) que la pena haya sido revocada por el incumplimiento de pago; en ese orden debe establecerse un beneficio a dichos sujetos para recobrar su libertad, libertad que estar subordinada a las reglas de conducta que quedaron subsistente, Maxime que dicha alternativa va contribuir a que la población de los Centros penitenciarios baje considerablemente, porque también es una problemática que las prisiones que albergan un cierta cantidad de personas estén completamente

repletas vulnerando de forma directa los derechos humanos y derechos fundamentales de los prisioneros.

Asimismo se debe realizar un mayor análisis en el caso de las personas iletradas antes de ser encontrados culpables y ser condenados, habida cuenta que sin tener conocimiento del proceder del objeto y por el bajo costo, lo adquieren bajo la suposición de quien los vende es el propietario del objeto que está haciendo comercio, sin embargo la realidad es distinta porque dichas personas son más fáciles de ser inducidos en error o engaño, y al comprar el bien de dudosa reputación bajo la creencia de que su procedencia es legal de forma directa estarían cometiendo el delito de receptación sin tener conocimiento que el bien era proveniente de otro delito de robo, hurto, y/o apropiación ilícita.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

El problema de investigación surge cuando el sentenciado, teniendo conocimiento de la sentencia y las reglas de conducta tipificado en el artículo 58º del Código Penal, no cumple con reparar o resarcir el daño ocasionado por su conducta, situación que conlleva a que el Juzgador mediante resolución debidamente motivada revoque la ejecución de la pena suspendida por efectiva, ordenando su inmediata ubicación y captura, a fin de cumplir con la totalidad de la pena impuesta, pese a que el sentenciado después con unas horas de retraso haya cumplido con pagar la reparación civil al agraviado.

El Código Penal, en su artículo 59º inciso 3) ha precisado *“Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas (...), 3) Revocar la suspensión de la pena”*, cuya competencia exclusiva es para el Juzgado de Investigación Preparatoria, quien conocerá el presente procedimiento cuando el condenado haya incumplido la regla de conducta establecido en la sentencia.

Ahora bien y conforme prevé la norma penal, esta situación de hecho se da cuando el sentenciado no cumple con lo establecido en el artículo 58º del Código Penal (Reglas de Conducta) y el Juez de Investigación Preparatoria (JIP) mediante resolución debidamente motivada revoca la ejecución de la pena suspendida por efectiva en aplicación del artículo 59º inciso 3) del mismo cuerpo normativo, sin embargo en mérito al Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Arequipa del 2012 presidida por los vocales superiores, se llegó a determinar por mayoría de votos, que la resolución que revocó la pena suspendida por efectiva, tiene que declararse ineficaz en mérito a que el sentenciado deba de cumplir con efectivizar el pago de la reparación civil y no haya sido ubicado e internado en el centro penitenciario para cumplir su condena.

Ahora bien, teniendo como problemática, que el sentenciado al conocer los efectos de la sentencia, y no habiendo cumplido con una de las reglas de conducta establecidas en el artículo 58º, puede hacer uso de su derecho solicitando al Juzgado de Investigación Preparatoria la Ineficacia de la Resolución que Revoca la Ejecución de la Pena Suspendida por Efectiva; en mérito al Pleno Jurisdicción Nacional descrito precedentemente, y posteriormente el Juzgador deberá analizar si es procedente o no dicho pedido; de ser procedente dejará sin efecto legal la resolución cuestionada y se mantendrá vigente los efectos de la Sentencia.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

### **1.2.1. Problema General.**

¿Cuál sería el presupuesto jurídico para la libertad del sentenciado cuando se dio cumplimiento tardío del pago de reparación civil en el delito de receptación en el año 2017?

### **1.2.2. Problema Específico.**

**PE1** ¿En qué consiste el cumplimiento tardío del pago de reparación civil en el delito de receptación en el año 2017?

**PE2** ¿Cuáles son las razones para la libertad del sentenciado habiendo cumplido la reparación civil en el delito de receptación en el año 2017?

### **1.3. OBJETIVOS DEL PROBLEMA.**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar el presupuesto jurídico para la libertad del sentenciado cuando se dio cumplimiento tardío del pago de reparación civil en el delito de receptación.

#### **1.3.2. Objetivo Especifico**

**OE1** Establecer en que consiste el cumplimiento tardío del pago de reparación civil.

**OE2** Determinar las razones para la libertad del sentenciado habiendo cumplido la reparación civil en el delito de receptación.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

El presente informe de tesis está dirigido a declarar sin efecto una resolución que revocó la pena suspendida por efectiva, es decir, el condenado que aún no ha sido ubicado e internado en un centro de reclusión tiene como última opción de cancelar la reparación civil, esto conforme al pleno jurisdiccional nacional que se realizó en Arequipa, donde los jueces superiores por unanimidad acordaron como precedente tal beneficio, esto pese a que la existencia de una resolución que revocó la condicionalidad de su pena, asimismo, los Jueces de Investigación

Preparatoria de Huánuco tiene el deber de cumplir con dicho pleno jurisdiccional, sin embargo en la praxis no se llegó aplicar dicho beneficio, más por el contrario precisan que no es de aplicación para su Juzgado, situación que conlleva a una indebida administración de justicia, tanto más que la razón existente para la revocación de la pena es justamente el pago de la reparación civil, y una vez satisfecho dicho aspecto ya se pierde la causa de justificación del porque deba estar surtiendo efectos legales la revocación de pena, situación que con la presente investigación se busca la ineficacia de la revocación de la pena suspendida por efectiva y a la vez una buena administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.**

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Se tuvo acceso restringido (por el horario principalmente) a las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- No contaron con amplia disponibilidad de tiempo los abogados, operadores judiciales, y estudiantes de derecho, por sus recargadas labores, a efecto de absolver las interrogantes contenidas en el pliego de preguntas sobre el tema de investigación.
- En nuestro medio no existe investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.**

Es viable la presente investigación, por cuanto existe la predisposición del investigador, así como tengo el apoyo de los asistentes jurisdiccionales y abogado



litigantes, más aún que dispongo de materiales de escritorio, así como las fuentes de información necesarias para su estudio y análisis, siendo así el proyecto de investigación si es viable por contar con los siguientes recursos:

- ❖ **RECURSOS HUMANOS.-** Cuento con toda la información que me podría favorecer las entidades del estado (Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Estudio Jurídico, etc.) sobre el tema de investigación a desarrollar.
- ❖ **RECURSOS ECONÓMICOS.-** Existe solvencia económica para sustentar los gastos administrativos que fuesen necesarios para que la investigación sea todo un éxito.
- ❖ **RECURSOS MATERIALES.-** Cuento con todos los instrumentos que me van a servir para desarrollar el proyecto de investigación sobre el cumplimiento tardío del Pago de la Reparación Civil en el delito de Receptación en el Primer Juzgado de Investigación preparatoria – Flagrancia de Huánuco, 2017.
- ❖ **RECURSO DE INFRAESTRUCTURA.-** Cuento con un espacio en mi propio domicilio, en el Estudio Jurídico y con el apoyo de los Asistentes Jurisdiccionales, donde daré inicio al desarrollo de mi investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **Antecedente internacional**

Se evidencia la existencia de estudios correlacionados con la Reparación Civil impuesta como regla de conducta.

**Título:** *“REFORMA AL ARTÍCULO 202 DELITO DE “RECEPTACIÓN” DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL POR DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD RELACIONADA AL ESTADO JURÍDICO DE INOCENCIA”*. **Autor:** *MARÍA ISABEL ÁVILA SILVA*. **Año:** *2015*; **Universidad:** *UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA*. **País:** *Ecuador*.

##### **Conclusiones**

A la terminación del presente trabajo investigativo, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

1. El Código Orgánico Integral Penal determina que el delito de Receptación es cuando una persona; “oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes

conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”.

2. Mediante la forma de tipificación del delito de Receptación, el problema radica en la vulneración del principio de estado de inocencia los principios del estado de inocencia, específicamente en la distribución de la carga probatoria en el proceso pena.

3. El imputado no está en la obligación de justificar o probar su inocencia sino es el fiscal el encargado de realizar la investigación, seguimiento y esclarecimiento del delito. De esta manera, este derecho se constituye como una protección que tiene el ciudadano contra los abusos y desviaciones que en las actuaciones procesales y sus decisiones pueden cometer los funcionarios judiciales, en perjuicio de los intereses y derechos legítimos del ellos.

4. En nuestro país existe inseguridad jurídica, en cuanto al nuevo Código Orgánico Integral Penal donde se configura el delito de receptación, visualizándose una tácita transgresión a los derechos de las personas al limitar el principio de inocencia.

5. La reformar el artículo 202° del Código Orgánico Integral Penal, permitirá que se aplique correctamente las garantías básicas al debido proceso, en su principio de inocencia contemplado en la Constitución de la República, además de ratificar la función del fiscal frente a la prueba de cargo.

### **Recomendaciones.**

Habiendo efectuado el desarrollo pertinente del presente trabajo investigativo de carácter socio-jurídico, y luego de haber arribado a las conclusiones anteriormente citadas, sugiero las siguientes recomendaciones:

- La Asamblea Nacional debe superar las incongruencias e inconstitucionalidades que existen en el Código Orgánico Integral Penal, al tipificar el delito de Receptación como en la actualidad existe, menoscabando el principio de inocencia y de seguridad jurídica.
- En el Derecho Positivo se debe procurar armonizar y equilibrar los principios constitucionales con los nuevos tipos de delitos, en respeto de nuestras garantías y derechos.
- La Asamblea Nacional debe realizar reformas al Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al delito de Retención, el cual se respete el derecho de inocencia.
- Que los cuerpos colegiados, asociaciones y foros de profesionales de Derecho se preocupen por contribuir con estudios, análisis y críticas jurídicas de las normas legales que contrarrestaran las garantías, principios y derechos de las personas.

### **Antecedente Nacional**

Con relación al antecedente nacional se encontró temas indirectos con relación a la presente investigación.

**Título:** *“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN PENAL DEL PATRIMONIO A TRAVÉS DEL DELITO DE RECEPCIÓN, CUANDO EL BIEN TENGA PROCEDENCIA DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL”.*

**Autor:** ALICIA YESENIA ABANTO SILVA. **Año:** 2016; **Universidad:** UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE.

## **Conclusiones.**

1. Con el desarrollo de la presente investigación se propuso determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se debe proteger penalmente al Patrimonio a través del delito de Receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción penal, los que han sido separados en tres hipótesis para su debida contrastación: La existencia de una vulneración del bien jurídico en igual magnitud, el Cumplimiento abstracto de la función preventiva general y protectora de la pena, y el Conocimiento o presunción del sujeto activo de la procedencia dudosa del bien.

2. Para justificar dichos fundamentos jurídicos, se partió del desarrollo del delito de Receptación, así como del artículo que lo contiene, remitiéndonos a diversas opiniones doctrinales que nos han permitido conocer las acciones materiales para su configuración y analizar los elementos que lo constituyen, permitiéndonos también afirmar que sea a través de delito o infracción, lo que debería considerarse relevante, es la procedencia ilícita que tiene dicho bien jurídico, que es lo que se conoce o presume por el agente activo. La imputación del delito de receptación no debería recaer en la gravedad del delito precedente, sino en la adquisición de mala fe de este bien para su provecho, lo que es un hecho igual de grave provenga de un delito o de una infracción, comprobando así que, si el bien proviniera de una infracción a la ley penal, esto no impide que se realicen las mismas acciones materiales por las que el receptor lesiona al patrimonio. El hecho de no considerar esta circunstancia podría más bien originar que este delito se especialice; es decir, que esto sea aprovechado por los delincuentes para promocionar estas conductas por no

encontrarse reguladas, generándose un mensaje erróneo que el legislador debería tomar en cuenta.

**3.** Conforme a lo explicado en el punto anterior, se ha logrado concluir que el delito de receptación estipulado en el artículo 194 del C.P., tal como se encuentra tipificado, no garantiza una efectiva protección al patrimonio debido al carácter delictivo que se le otorga a la procedencia del bien, pues debe considerarse que si el bien proviniera de una infracción a la ley penal, esto no impediría que el receptor lesione al patrimonio lo cual constituye un vacío legal al momento de imputar este delito, impidiendo sancionar al agente que adquiere el bien proveniente de esta circunstancia. Es así que recalcamos que las funciones preventiva y protectora, deben encontrarse incorporadas subjetivamente en la tipificación de cada norma, en este caso, de la receptación.

**4.** Es inminentemente necesaria la incorporación de esta circunstancia para evitar la impunidad y para lograr la correcta protección al patrimonio, que es la finalidad de esta norma, propiciándose consecuentemente el cierre de los establecimientos dedicados a este comercio, constituyendo esto algo productivo para la sociedad en sí misma, por lo que se ha creído conveniente proponer a modo de recomendación, la correcta tipificación de este delito, que incluya en su redacción tanto a la procedencia delictuosa, como de infracción penal del bien, puesto que de darse el debido tratamiento a este delito, se ayudará también a la disminución de delitos tanto de este tipo como a los ilícitos cometidos previamente contra el patrimonio (delitos e infracciones), en razón de que estos bienes que pudieran obtenerse ya no traerían beneficios

para los agentes del delito o infracción previa, porque la demanda de estos disminuiría.

### **Recomendaciones.**

Considerando los alcances de la investigación, aún queda pendiente contar con los instrumentos prácticos como la revisión de casos que fundamenten de manera mucho más completa esta investigación, a fin de formular un proyecto de Ley sobre la correcta tipificación del delito de Receptación que comprenda la obtención de los bienes adquiridos por los reducidos que provienen de infracciones a la ley penal, que si bien no constituyen delitos, son ilícitos que delimitan la aplicación de la sanción al agente que comete este delito, ya que debería ser considerado como lesión antijurídica previa del patrimonio, porque el agente receptor también tiene conocimiento o presunción de la procedencia ilícita del bien, siendo también necesario que a este agente se le aplique la sanción estipulada en el Art. 194 del Código Penal.

Debido a las limitaciones de la investigación, no se pudo abordar y ahondar en la revisión de las carpetas fiscales que hayan sido observadas por delitos de receptación, para precisar los fundamentos jurídicos para la protección penal a través del delito de receptación del bien cuando éste ha sido proveniente de una infracción a la ley penal, considerando los hechos previos y su procedencia delictuosa, que se considera fundamental para interpretar este tipo penal.

Se recomienda a quienes tengan la facultad de evaluar y juzgar las conductas ilícitas de los ciudadanos, tener en cuenta las conclusiones arribadas en esta investigación, porque el criterio de interpretación de este tipo penal ha sido contrastado dogmáticamente y va a permitir entender de manera holística el

carácter delictivo de la receptación, tipificarla y sancionar adecuadamente la lesión del bien jurídico, de tal manera que se garantice la protección del patrimonio.

Los jueces y fiscales deben tener presente que el no conocer los fundamentos jurídicos que justifiquen el tratamiento penal de la receptación y su correcta tipificación, puede incurrir en errores al momento de juzgar y sancionar este delito

Por último, frente a la delimitación presentada al momento de tipificar el delito de receptación, se propone incorporar (de lege ferenda) en la redacción del Art. 194 del Código Penal , la procedencia del bien a través de una infracción a la ley penal: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito o infracción a la ley penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años con treinta a noventa días- multa”. Con esta modificación se puede otorgar un carácter delictivo y sancionar la receptación cuando proceda de una infracción, y se estaría ampliando el marco de aplicación al momento de castigar a quien comete un ilícito.

### **Antecedente Regional o Local**

**Título:** *“NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA Y POSIBILIDAD DE REVOCARLAS POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2015-2016”.*



**Autor:** MIGUEL ANGEL MALPARTIDA MENDOZA. **Año:** 2018; **Universidad:** UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN.

## **Conclusiones**

Después de haber concluido con el trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. De los resultados obtenidos, se ha logrado identificar que naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida es Penal, por cuanto, la mayoría de operadores jurídicos (magistrados, abogados y secretarios), en un 58% al ser entrevistados al respecto conforme se advierte de las respuestas de la tercera pregunta así como de la tabla y gráfico N° 03 confirmaron lo planteado; así mismo de los fundamentos examinados de las sentencias penales emitidas en la ciudad de Huánuco durante los años 2015-2016 se observó que los magistrados condenan al procesado a una determinada pena privativa de libertad que le corresponde de acuerdo a su culpabilidad, fijándole el monto de la reparación civil; sin embargo la ejecución de esta pena es suspendida en el mismo fallo de la sentencia sometiendo al condenado a un período de prueba e imponiéndole dentro de las reglas de conducta el cumplimiento de la reparación civil apercibiéndole que al incumplir será revocada.

2. Se logró determinar que es si es procedente revocar una pena de ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado (pago de reparación civil) en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016, esto conforme se advierte de las respuestas de los profesionales del derecho a la quinta pregunta de la guía de entrevista plasmados en la tabla y gráfico N° 05 en donde el 69% consideró que si debe proceder la revocación de

la pena suspendida y por lo tanto debía hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta; del mismo modo de la guía de observación y el análisis de las sentencias materia de estudio se ha corroborado las revocación de cinco *Sentencias N° 42-2015, N° 80-2015, N° 23-2015, N° 87-2016 y N° 173-2016* debido al incumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los imputados, pese haberseles concedidos o dado la posibilidad de efectuar el pago en cuotas o armadas.

**3.** Se ha logrado establecer que la naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución de la pena suspendida es penal, toda vez que se trata de una institución tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito, además porque dicho hecho ilícito trae consigo un perjuicio al afectar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado.

**4.** Finalmente, se concluye que la reparación civil como condición de la suspensión no constituye ninguna transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, puesto que ella funciona únicamente como una condición que no busca crear otra nueva sanción, sino ejecutar la que inicialmente fue suspendida, de allí que el sentenciado se ve obligado al pago de reparación civil porque así lo estableció la sentencia de conformidad con lo por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal. Asimismo, esto se corrobora con los resultados obtenidos de la guía de entrevista aplicada a los profesionales del derecho con relación a las respuestas de la cuarta y sexta pregunta, codificadas en las tablas y gráficos N° 04 y N° 06, al igual que del análisis de todas las sentencias en sus correspondientes fundamentos apercibimiento y revocación.

## **Sugerencias**

Para superar el problema planteado en la presente tesis, cumplo con efectuar las siguientes sugerencias:

- Nuestros legisladores y operadores del derecho deben unificar criterios respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, puesto que se ha identificado que es Penal como consecuencia de haberse determinado la responsabilidad del imputado, a efectos de garantizar el cumplimiento de los pagos a favor de la parte agraviada.
- Debe entenderse y promoverse que la procedencia de la revocación de una sentencia condenatoria con ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado está legitimada y es posible su aplicación en la praxis social implicando una orden de prisión efectiva, en consecuencia, también se debe exhortar a los procesados que deban hacer efectivo las reglas de conductas impuestas a fin de no generar la revocación y privárseles de su libertad.
- Es necesario promover e implementar cursos de capacitación para toda la comunidad jurídica sobre la naturaleza penal de la reparación civil provenientes de sentencias condenatorias con ejecución suspendida a fin ilustrar, evitar confusiones y criterios discrepantes.
- El Congreso debería aprobar el proyecto de ley propuesto en la presente investigación ya que no afecta de ninguna manera el precepto constitucional de sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, empero contribuye a mejorar la legislación vigente en materia penal y constitucional garantizando el pleno derecho a la ejecución de las

resoluciones judiciales, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que exigen los afectados.

## **2.2. BASES TEÓRICAS.**

En la presente investigación se ha tomado en consideración las siguientes bases teóricas enfocados al problema de investigación.

### **➤ VARIABLE INDEPENDIENTE.**

#### **- Cumplimiento Tardío del Pago de la Reparación Civil.**

Es cuando el condenado que ha sido sentenciado con la pena de carácter suspensiva y bajo reglas de conducta, no cumple con efectivizar el pago de la reparación civil a favor del agraviado pese a los requerimientos de revocación de pena, siendo así el Representante del Ministerio Público solicita al Juzgado de Investigación Preparatoria que se revoque la condicionalidad de la pena de carácter suspendida por efectiva, requerimiento que sin duda es amparable por el justiciable, sin embargo la problemática surge cuando después de haberse realizado la audiencia de revocación de pena, el sentenciado el mismo día cumple con pagar la reparación civil, entonces la resolución que revoca su pena debe declararse nula, tanto más que el Pleno Jurisdiccional realizado en Arequipa, ha establecido que mientras no sea internado el agente al centro de reclusión y haya cumplido con el pago de la reparación civil, dicha revocación no puede surtir efectos legales con el condenado.

### **➤ VARIABLE DEPENDIENTE.**

#### **- Libertad del Sentenciado.**

Ahora bien, cuando el condenado es internado o en si ya está internado en el centro de reclusión, cumple con pagar la reparación civil, lo más factible y

de eso se trata el presente proyecto, sería que recobrar su libertad ambulatoria, habida cuenta que la única razón que motivo a su internamiento ha sido el incumplimiento de la reglas de Conducta "*Honrar Reparación Civil*" impuesta en la sentencia, sin embargo en la sociedad no se aplica, contrario sensu a pesar de haber pagado dicha reparación civil, el sentenciado debe de cumplir con la totalidad de la pena impuesta, cuestión en que no estoy de acuerdo, por cuanto en la actualidad existe muchas personas internadas en el Centro de Reclusión por haberse inducido en error con el delito de receptación.

## **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.**

### **1. CONCEPTO DEL DELITO DE RECEPCIÓN.**

El delito de Receptación según las modificaciones producidas con la Ley N° 30076, donde se observa tanto en la tipicidad básica y como también en la tipicidad agravada; con respecto de la relación con el delito de receptación básica si bien es sabido que el delito está tipificado en el artículo 194° del Código Penal donde se especifica como se configura el delito y la pena respectivamente, de las cuales el articulado ha sufrido modificación con la Ley N° 30076 de fecha 19 de agosto del 2013 donde establece en su artículo 194° "*El que adquiriera, recibe en donación o en prenda, o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debió presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno **ni mayor de cuatro años** y con treinta a noventa días-multa*". Y al referente de las agravantes en su artículo 195° del Código Penal donde refiere "*la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días -multa: 1) Si se trata de vehículos*

*automotores, sus autopartes o accesorios; 2) Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos; 3) Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones (...). La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”.*

El delito de receptación no es más que un acto de “ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión del delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos”. Si bien es cierto para la concretación de este delito debe situarse de otros mecanismos para la configuración del mismo, de lo cual podemos considerar varios comentarios al respecto del tema en mención así tenemos a **PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso**, que preciso sobre “*el precepto “guardar o esconder” el bien de procedencia delictuoso, por el primer verbo rector, comprenderemos todos aquellos actos destinado a colocar el bien en localización determinada, a fin de que no sea detectado, desplazarlo a un espacio físico donde no puede ser descubierto por tercero, incluido la policía(...)*” asimismo en otra doctrina alego que “*se asimila el término esconder con ocultar. La ocultación equivale a esconderlos, aunque siguen siendo de quien los entregó*”, por otra parte, el doctor **SALINAS SICCHIA, Ramiro**, explico que “*(...) el hecho fáctico de custodiar, conservar o cuidar un bien que pertenece a un tercero...; sabiendo que el bien, proviene de un delito, lo recibe en custodia, con*

*la finalidad de hacer que se su verdadero propietario no pueda encontrarlo...”.*

En ese orden el profesor **BRAMONT- ARIAS, Luis Alberto**, explicó por su parte que el *“Guardar, equivale a recibir en depósito un bien con el fin de custodiarlo, asumiendo la obligación de devolverlo cuando lo pida del depositante”*. Ahora bien, para la perpetración del delito se requiere que en la antecedente infracción criminosa no haya formado parte, ni como autor ni como cómplice, el presunto receptor.

Las mismas teorías donde se explica el contenido del bien jurídico tutelado en el delito de receptación; siendo el caso que el Estado protege en definitiva el patrimonio, como se podría decir al respecto del patrimonio como *Diversitas Iuris*, la propiedad, la posesión, etc. Si bien es cierto este delito es un delito “en referencia” de lo cual consiste sustancialmente en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido. Siendo ello que, el receptor es quien no haya tenido ninguna participación o haya concurrido en un delito anterior; pero si tiene conocimiento que el objeto que adquiere es proveniente de un hecho ilícito.

## **2. LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO DE RECEPCIÓN.**

- **El bien objeto del delito debe ser objeto de un delito anterior.-** Esto se refiere al bien robado, hurtado, etc. Que se halla realizado un acto ilícito con anterioridad. Siendo el caso para que se configure el delito de receptación se tiene que haber cometido otro. El objeto del delito recae sobre bienes que no necesariamente se refieren a la propiedad o al patrimonio sino también a otros de carácter económico, como es el caso de malversación de fondos. Según la doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que el delito precedente sea un hecho ilícito y antijurídico consumado; de las cuales no es

necesario que el autor sea culpable o que no exista otra causa de exclusión de la pena como podría ser de la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208° del Código Penal.

- **El Bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente.-** Como se tenía en consideración si el objeto material del delito antecedente u otro cambiado por el del delito consumado, se diferencia de la receptación en dos clases: la receptación en cadena y la receptación sustitutiva. Se configura la primera cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio o antecedente; en tanto la segunda clase se configura cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente.

Viendo desde esta perspectiva al entendimiento al respecto del delito de receptación la configuración del delito se basa a la primera clase, siendo ello que este delito se refiere al que adquiere, recibe, guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa o se presume que provenía de un delito anterior.

- **El Agente debe saber que el bien mueble proviene de un delito o en su caso debe presumirlo.-** En este presupuesto se configura en el primer extremo que el bien mueble adquirido es proveniente de un delito anterior de las cuales el agente puede proveer por las mismas circunstancias cuando la persona tiene un objeto para vender a un precio cómodo o mejor dicho venderlo a un precio que es irrelevante a lo que cuesta y no tiene medios contundentes el poder demostrar que ese objeto es suyo, siendo de este



modo que se puede adquirir de una forma clandestina o que el receptor siempre pretende sacar provecho de aquellas circunstancias.

En el segundo presupuesto se comprende con el agente no cae cuenta que el bien proviene de un delito precedente, siendo por las mismas circunstancias de los hechos se puede presumir, sospechar, suponer, deducir o conjeturar que el bien es objeto ilícito. Por las mismas circunstancias atenuantes que anteceden.

- **Modalidades por las cuales se materializa en la realidad concreta.-** En este elemento objetivo se va a depender de todos los verbos rectores donde el agente debe saber o presumir del objeto que sea proveniente de un hecho delictivo o que el agente presuma que la obtención del objeto sea de forma ilícita; pero de todas las formas es un medio donde el agente que recepciona el objeto de materia ilícita lo hace con pleno conocimiento de la procedencia del hecho delictuoso por medios que se pueden haber adquirido.
- **Bien Jurídico Protegido.-** El bien jurídico que se pretende proteger con el delito de receptación es el patrimonio y más directamente el derecho a la propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes muebles.
- **Agravantes del delito de Receptación.-** En principio se puede expresar que por el Decreto Legislativo N° 982 de julio de 2007 se dio contenido al artículo 195° del Código Penal. En el citado numeral se tipifican todas las circunstancias que agravan el delito de receptación previsto y sancionado en el tipo penal 194. No obstante, por la Ley N° 29407 del 18 de setiembre de 2009 se ha modificado el contenido del artículo 195° del Código Penal, de

las cuales ha quedado con el siguiente contenido ***“la pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes”*** ***“la pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas”***. De lo cual con esta modificación da a interpretar al respecto de los objetos del vehículo automotor o una de sus partes importantes, la explicación de esta modificatoria la encontramos en la exposición de motivos del proyecto de Ley que dio origen a la Ley N° 29407. Siendo el caso de los mercados negros o informal donde se puede encontrar autopartes de los objetos robados o hurtados de las cuales donde se puede suponer o presumir que esos bienes han sido obtenidos de manera ilegal.

- **Sujeto Activo.-** En este caso el agente, actor o sujeto activo del delito en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona, con la única condición es que realice o efectúe alguna de las conductas simbolizadas con los verbos rectores del artículo 194 del Código Penal; siempre y cuando no sea el mismo propietario del bien.
- **Sujeto Pasivo.-** Es la víctima o sujeto pasivo del delito y para ello será cualquier persona natural o jurídica que tenga el título de propietario o poseedor legítimo del bien objeto del delito precedente.

### **3. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.**

El presente delito se consuma o se perfecciona en el mismo momento cuando el receptor ya tiene o entra en posesión inmediata sobre el bien

mueble en su poder, si bien es cierto se debe tener presente que el receptor debe tener pleno conocimiento o presumir del bien adquirido.

En los supuestos en que el agente conoce que el bien proviene de un hecho delictuoso precedente, es posible que algunas conductas del acto queden en grado de tentativa, siendo el caso para la consumación del delito se debe configurar que el agente activo debe tener en posesión el bien por lo cual ha pagado; pero si hubiere el caso en un extremo que el agente activo a pagado pero hay una frustración al momento de la entrega del objeto entonces no se configura el delito solo queda en grado de tentativa, sin embargo, se debe tener en consideración el receptor “debió presumir” que el bien fue objeto material de un delito precedente y no lo hizo, al ser una modalidad culposa, es imposible que se verifique la tentativa.

#### **4. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO.**

Cuando el agente transgrede el orden jurídico social con la realización de un acto ilícito, siendo el caso que cuando la conducta típica, es antijurídica y culpable; ya que se trate de imputable o inimputable se debe restituir las cosas en el estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito; cuando ello fuera posible resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, siendo de esa manera el renacimiento de la responsabilidad civil derivado de un delito punible.

Sin embargo, el resarcimiento penal que puede ocasionar por el acto ilícito penal, es de carácter privado o particular de la obligación resarcitoria, además de provenir de fuente normativa material, donde queda claramente establecido con las disposiciones procesales que refieren que si el perjudicado renuncia al

resarcimiento o transige sobre ella, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, tal como lo establece en forma expresa el artículo 11° del Código Procesal Penal concordante con los artículos 13° y 14° del mismo cuerpo legal.

- **Presupuesto de la Responsabilidad Civil: *El Daño.***- Este principio es un derecho de no dañar al otro, para poder tener una vida en sociedad tranquila y que cuando es transgredido, es cuando se produce una sanción que consiste en una obligación jurídica de indemnizar un daño causado producto de un hecho ilícito, ya que lo que se busca es no trasgredir el bien jurídico protegido y cuando se causa daño lo que se trata de resarcir es el daño causado antes del hecho.
- **Presupuestos de la Responsabilidad Penal.**- Para poder determinar la responsabilidad de un hecho injusto penal o si es responsable civil, como bien se venía diciendo al respecto de la responsabilidad penal surge con la comisión del delito; siendo que, para determinar si una persona es pasible de sanción penal se han diseñado un esquema dogmático una serie de niveles como es la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que el agente cuando pase todos estos filtros basado a la dogmática es considerado responsable del injusto penal; por ende cuando ya se efectivice la responsabilidad del agente activo entonces lo que se busca es resarcir el daño causado.

## **5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO.**

De los estudios correspondientes la reparación civil tiene una naturaleza penal dado que se realiza a través del proceso penal y esta conexas a una

pretensión pública punitiva. Siendo que esta acción es de manera privada ya que les concierne a las partes agraviadas o agraviados que intervinieron en el proceso. Siendo el caso que el victimario puede renunciar, desistirse de la responsabilidad.

## **6. TTULARES DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

- **El Sujeto Pasivo y el Perjudicado.-** Según la doctrina establece que el titular de la reparación civil es el agraviado y sus herederos al momento de su fallecimiento, siendo quien directa o indirectamente sufre el daño, viéndolo desde una perspectiva diferente y estando a que el agraviado es el sujeto pasivo ya que vendría ser el titular del bien jurídico protegido siendo que el perjudicado es el que sufre económicamente o moralmente las consecuencias del hecho ilícito. Estando a que por ejemplo pondríamos un caso de “donde el agente pasivo es víctima de un robo a mano armada donde le sustraen sus pertenencias, estando a ello que ese suceso acarrea que el objeto sustraído lo venden en el mercado negro; siendo que un receptor compra el bien a un precio cómodo; de los cuales la responsabilidad que acarrea es una sanción penal y resarcitoria por el hecho causado para la adquisición del hecho delictuoso; siendo determinado el monto resarcitorio por el Juez al momento del juzgamiento.

Desde un punto de vista donde el receptor llega a ser el agente activo el cual adquiere un bien mueble de la cual la procedencia ha sido de otro delito, esto nos indica a que el agente debe resarcir con el mismo bien al estado como se encontró, siendo que el delito de receptación esta tipifica en el artículo 194 del Código Penal; en este punto también ingresa a tallar el actor civil de las cuales el agente pasivo para que este se considere actor

civil en una investigación en un proceso penal formalizado y que pueda ejercer sus derechos como tal; lo que se debe hacer es que se constituya como actor civil; ya que se tendría que tener en consideración al artículo 54° de código de procedimientos penales.

## **7. DETERMINACIÓN DEL MONTO PARA EL PAGO EN REPARACIÓN CIVIL.**

Si bien es cierto para la fijación del monto de la reparación civil se debe de dar en una suma de dinero única, estando en esta controversia de la cual se tendría que abarcar por los daños causados por parte del acusado, siendo necesario que en la fundamentación de la sentencia en los extremos de los criterios referente a este tema se indique los criterios utilizados para determinar los daños, siendo ello también para poderse individualizar en lo que se refiera en los daños patrimoniales y extrapatrimoniales siendo estos dos extremos distintos; considerándose en este extremo entonces se podría decir que la reparación civil se va a determinar de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado, nunca en atención a la gravedad del delito o la estabilidad económica del agente activo.

**A)** Para poderse determinar el daño patrimonial según la doctrina es únicamente en afirmar que la valuación económica de estos se realiza de forma objetiva, poniéndonos de este punto se podría decir que los daños patrimoniales deben estar probados y basado a ello a determinar cuánto se ha afectado el bien objeto de la cual el agente ha sido quien los causo, ya que los daños patrimoniales para poderse determinar le toca ser probados por la parte interesada y siendo el Juez quien va valorarlo al momento de emitir una sentencia de las cuales para dicha determinación no solo es especulaciones o presunciones, por lo contrario para su determinación se

tienen que tener en consideración los daños causados para poder fijarse un monto fijo.

**B)** De la misma forma para poderse determinar los daños extrapatrimoniales se constituyen definitivamente en un problema mayúsculo, siendo que por un sector de la doctrina considera que el daño extrapatrimonial es considerado como algo no medible en dinero, siendo que la reparación económica para algo abstracto que no se sabe cuánto se afectó, si bien es cierto para la persona la afectación es interna espiritual haciéndose que se devalúe lo espiritual. De la misma forma también hay criterios donde se defiende la reparación civil en estos extremos poniendo en un punto de vista una vez acredita la existencia del daño moral o daño a la persona, poniendo en consideración al criterio de los tribunales, siendo ellos quienes resolverían de acuerdo a los criterios ya mencionados.

## **8. MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS**

Basado a los criterios adoptados por nuestra legislación, la reparación civil se va a determinar conjuntamente al momento en la sentencia condenatoria, siendo que los hechos hayan sido sometidos al conocimientos del proceso penal estando a que se haya causado un daño indemnizable y que no se haya extinguido el derecho al resarcimiento del perjudicado por otro mecanismo; la reparación civil solo puede ser perseguible por el afectado tanto por los daños patrimoniales como extrapatrimonial según sea el caso. Estando a que para la determinación de la reparación civil se va a determinar en el momento del juzgamiento según lo establece en el artículo 92° del Código Penal.

## **9. LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.**

Según el Código Penal en su artículo 58° donde establece las reglas de conducta lo que debe cumplir el acusado según lo establecido: *donde se pondría en consideración uno de los incisos la cual sería el inc. 4 donde refiere que el acusado reparara los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.*

Ante el incumplimiento de la regla de conducta al momento de interponerse la sentencia a un acusado con una pena suspendida, el juez puede interponer cualquier regla de conducta, estando a que no hay una orden de prelación al momento de interponer una sanción; siendo que eso no exonera al juez que al emitir una sentencia lo debe hacer debidamente motivada y fundamentada. De la misma forma se podrá tener en consideración de lo que expreso recientemente el Tribunal constitucional en su “STC Exp. N°04649-2014-PHC/TC, donde explica que le declaran infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por un ciudadano donde se ordenada la ubicación y captura dictadas en su contra, porque supuestamente vulneraban sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal”. Asimismo, en otro punto precisa que “(...) explico que las resoluciones judiciales sean motivadas en un principio que forma el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables (...). Y por otro lado alegó “(...) al respecto el Tribunal Constitucional recordó que dicha norma no obliga al Juez aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que, ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (SSTC Exps. N° 02517-2005-PHC/TC, 03165-2006-PHC/TC y 03883-2007-PHC/TC). Respecto a la exigencia



*de pagar la reparación civil, el Colegiado reiteró que no se trata de preferir el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino de dar prioridad a la eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que subyacen a dicha eficacia, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”.*

Viéndolo desde un punto de vista referencial queda en concluir según lo referido que las respectivas resoluciones judiciales siempre van a ser motivadas, aunque siempre los acusados traten de probar lo contrario; si bien es cierto en el caso previsto el acusado estaba cumpliendo de manera tardía, en varias ocasiones, asta no compareciendo ante el Juzgado de Ejecución en las fechas indicadas; siendo ello lo que conllevó a la revocación de la suspensión de la pena; por tanto, el Juez tuvo muchos fundamentos de los cuales ceñirse para poder revocar dicha suspensión.

## **10. FUNDAMENTOS PORQUE SE DA LA REVOCACIÓN**

### **➤ Condiciones para la concesión de la suspensión**

Dada la culpabilidad del agente por el hecho cometido, es necesario que se someta respectivamente a los siguientes requisitos para poder tener acceso a la suspensión, teniendo en cuenta lo que establece nuestro Código Penal en su artículo 57 donde prevé lo siguiente:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.*

*2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.*

*El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*

*3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

*El plazo de suspensión es de uno a tres años.*

*La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en el artículo 389°, 395°, 396°, 399° y 401° del Código Penal , así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122°-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°.*

### ➤ **Reglas de conducta**

En el tema de suspensión de la pena, por tratarse de un "Súper" beneficio, para aquellos delincuentes primerizos, es de suponer que obviamente deben mantenerse ciertas reglas de juego.

En el Código Penal, los artículos que se encargan del tema son los que van del 57° al 61°, sin embargo, para tratar específicamente lo que son las reglas de conducta cabe revisar el artículo 58, que a la letra dice lo siguiente:

#### **Artículo 58.- Reglas de conducta**

*Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:*

- 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;*
- 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
- 3. Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;*
- 4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;*
- 5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;(...).*

Estando a los estudios pertinentes también se analizará al respecto de lo tipificado en el artículo 60 del Código Penal, donde se consideraría al respecto del tema que se investiga al respecto de la revocación de la pena suspendida por efectiva por el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la sentencia; así tenemos, lo que se establece en el Código Penal en el artículo 60° que establece:

*“La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda y la que corresponda por el segundo hecho punible”.*

➤ **EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA.**

Estando al análisis al respecto del artículo 59° del Código Penal, en sus consideraciones donde el Juez puede analizar el caso cuando el acusado está en periodo de suspensión con las reglas de conducta impuesta o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

- 1. Amonestar al infractor;*
- 2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o,*
- 3. Revocar la suspensión de la pena.**

## **11. PRECEDENTES JURISDICCIONALES.**

Desde un punto de vista normativa y los lineamientos jurisprudenciales tendré en cuenta al respecto para la consideración al Caso N° 95-2018-52-PE; sobre el delito de Receptación, siendo revisado el caso por la Corte Superior de Justicia de Huánuco -Sala Penal de Apelaciones; por ende, el caso a analizarse es al respecto de que el acusado es recluido al Penal de Potracancho por incumplimiento de unas de las reglas de las conductas impuestas en la sentencia, de las cuales se analiza el inciso 4 del artículo 58 del Código Penal conexas también con el artículo 59° y 60°, donde refiere al respecto por falta del incumplimiento de uno de los requisitos impuestos al acusado, se le revoca la pena suspendida por efectiva; siendo el caso se tomara en consideración en los extremos según los Fundamentos de Derecho emitidos por la Corte Superior de Justicia de Huánuco en sus considerando del *Expediente N° 00095-2018-52-1201-PE-01*. “**SEGUNDO.-** Por su parte, el artículo 59° del Código Penal , dispone: (...) 3. **Revocar la suspensión de la pena;** **CUARTO.** – de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Sentencia del quince de agosto de dos mil diecisiete, se condenó al recurrente Jorge Luis Durand Alvarado, como autor

*del delito de Receptación Agravada de la Libertad, suspendida en su ejecución por el termino de tres años, sujeta a reglas de conducta, entre ellas: c) reparar los daños ocasionados con su conducta, realizando el pago de Un Mil Quinientos Soles, mientras que la diferencia tenía para hacerlo hasta el veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete; reglas que precisa la sentencia, debía de cumplir bajo apercibimiento de revocarse directamente la pena suspendida.*

**QUINTO.-** *en el caso, que ante el incumplimiento de las reglas de conducta (en específico, con abonar la diferencia pendiente por concepto de reparación civil), con fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, el Representante del Ministerio Público solicito que se revoque la condicionalidad de la pena-véase fojas treinta y cuatro y siguientes-. Véase fojas sesenta y nueve-, que declarando fundado el pedido fiscal, revoco la condicionalidad de la pena, convirtiéndola en efectiva. **Contra la citada disposición judicial, el recurrente no interpuso recurso de apelación. En su lugar, solicito se declare la ineficacia de la revocatoria de la suspensión de la pena. (...). SÉPTIMO.-** (...)* desde luego, el pedido de ineficacia de la resolución que revoco la condicionalidad de la pena, es inexistente como instituto jurídico, de ahí que, la justicia en su grado máximo, mediante casación N°131-2014/Arequipa del veinte de enero de dos mil dieciséis, ha tenido ocasión de referirse al respecto, tras señalar que: “una vez que este infringió una de esas reglas de conducta [se refiere al sentenciado], reparar el daño causado, se le revoco la suspensión y la pena se hizo efectiva conforme al artículo 59 del Código Penal , no existiendo ninguna disposición que establezca la revocatoria de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, vulnerándose el principio de legalidad con lo decidido en la resolución impugnada”. (...).

Con los fundamentos plasmados al referente del pronunciamiento de Sala de Apelaciones donde ponen en consideración al respecto que el investigado al postular un planteamiento de nulidad o de ineficacia de la revocatoria de la suspensión de la pena. Siendo esto una situación de discordancia para dicho pronunciamiento; de lo cual, se debe tener en cuenta otras jurisprudencias correspondientes de las cuales que la Sala de Apelaciones tuvo en consideración para resolver dichas controversias poniendo en consideración tres jurisprudencias de las cuales son Casación N° 131-2014/AREQUIPA; Casación N° 413-2014/LANBAYEQUE y Casación N° 842-2016/SULLANA, donde plantean que se debió plantear como Nulidad de la resolución que se emitió cuando se revocó la pena suspendida; siendo de las cuales puedo considerar basado a la Comisión de Plenos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia del Perú de Arequipa , donde ellos consideran que se debe plantear ineficacia de la revocatoria de la suspensión de la pena antes que el acusado sea recluido en el centro penitenciario. De las cuales en las discordancias al respecto llegaron a un punto de análisis y arribaron a un acuerdo de voto de la mayoría donde quedaron de acuerdo con la segunda ponencia donde refiere: “si procede la declaración de la ineficacia de la resolución firme de revocatoria de suspensión de ejecución de pena privativa de libertad cuando hubiese producido el pago de la reparación civil que la motivo, si tal pago se efectúa antes de que se haga efectivo el mandato con el ingreso del sentenciado al establecimiento penal”

## **12. TEORÍA DE LA PENA.**

Desde los inicios teóricos del derecho penal a fines del Siglo XVIII, uno de los problemas que más preocupó a los autores fue justamente la pena. Problema

que ha estado ligado al carácter de derecho público del derecho penal y que ha dado origen a lo que se ha llamado derecho penal subjetivo.

Precisamente por ello es por lo que se liga la teoría de la pena a la concepción del Estado por que, evidentemente, no es lo mismo concebir una pena en un estado absoluto que en un Estado de derecho y ni siquiera resulta igual dentro de las diversas formas evolutivas que ha tenido el Estado de derecho.

Así *Nozick* refiriéndose a la concepción del Estado de derecho estrictamente liberal, ha señalado que el Estado (mínimo, según su planteamiento) aparece legitimado, y con ello la pena, cuando se circunscribe a las funciones mínimas de protección contra fuerza, robo, fraude, etc. Y que en cualquier otro caso su actividad, y la pena, aparecen injustificada, como cuando usa su aparato coercitivo para lograr que algunos ciudadanos ayuden a otros, o para obtener que ellos omitan acciones que perjudiquen los intereses del propio Estado. Ciertamente esta concepción del Estado y su actividad -también la coercitiva- y, por tanto, la pena cambia cuando se sustenta no ya en un Estado de derecho liberal, si no social.

Siendo evidente y a partir del panorama antiguo, queda claro que la pena es la característica más importante del Derecho Penal, por cuanto al estar íntimamente ligado con las conductas antisociales que la Sociedad repudia a aquellos individuos que infrinjan la norma, el Estado tiene el poder punitivo de sancionar y devolver el orden jurídico y asegurar la convivencia en sociedad.

De las cuales poniendo en consideración al respecto del criterio de los dos Doctores referente a sus criterios sobre la Ineficacia de la resolución en primer

ámbito voy a considerar al Dr. Héctor Huanca Apaza Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones donde manifiesta la discrepancia correspondiente al respecto de cómo se puede plantear y en qué momento, proponiendo que se debe plantear antes que el acusado sea recluido en el Centro Penitenciario, considerándose también el criterio de la Dra. Cecilia Aquize Diaz donde refiere que la Ineficacia si procede por que se tendría que vulnerar los fines del derecho o que haya un interés practico de las partes, entonces cuales serían los fines del derecho si ya se ha solicitado la revocatoria.

### **13. CLASES DE PENA.**

Las penas no siempre han sido direccionadas a un fin de prevención, sino que su significancia radicaba en el poder político sin límites, que ejercía el monarca en los tres poderes públicos de forma omnímoda y omnicomprensiva; asimismo dicha pena estaba enfocada en producir sufrimiento y dolor a las personas del culpable porque que servía de ejemplo para las demás personas en sociedad.

Siendo así, se entiende que con el pasar de los años las penas solo podrían ser impuestas cuando primara el respeto a la dignidad humana, con la intención de enviar un mensaje a futuro a efectos de evitar la comisión de delitos por parte de los sujetos, asimismo desde el plano de política-criminal, la pena se podría clasificar en humanas e inhumanas, serán humanas cuando el sentenciado es sometido a una sanción bajo la idea de rehabilitación y de esperar un tratamiento penitenciario con el fin de reinserción del penado a la sociedad; mientras que las inhumanas tienden principalmente a la pena capital (pena de muerte) bajo la única legalidad de imponer la fuerza coactiva de las normas, esto es que se



somete al penado a un castigo irreversible, en aras de afirmar la política-criminal encaminado a la seguridad nacional.

**A) Pena Privativa de Libertad.-** La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento a un establecimiento penitenciario. La pena privativa de libertad se ha unificado siendo solamente en la ejecución de la pena privativa de libertad, en donde se prevén tres regímenes distintos: el régimen cerrado, el régimen semiabierto y el régimen abierto, en el actual código penal se diferencias solamente entre penas temporales y cadena perpetua. (*Percy García Cavero, Derecho Penal 2<sup>da</sup> Edición 2012, Pág. 824*).

La pena privativa puede ser temporal (mínima de dos días y máxima de 35 años) o de cadena perpetua. Adicionalmente, el legislador peruano ha introducido, dentro de la sección correspondiente a la pena privativa de libertad, la de vigilancia electrónica personal, cuya ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado. En estos casos, el juez fija todas las reglas que considera necesarias para la idoneidad de la medida y el cómputo de su aplicación es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal. Pueden acceder a este tipo de medidas los condenados que no hayan sido anteriormente sujetos de sentencia condenatoria por delito doloso, estableciéndose una prioridad en la norma penal.

Si bien esta medida se encuentra más cercana a las funciones constitucionales de la pena (resocialización del individuo), presenta algunos problemas en torno a los supuestos de aplicación, los que a mi parecer se encuentran indebidamente restringidos al imposibilitar su aplicación a personas que

hubieran sido condenadas por cualquier delito doloso. Así, por ejemplo, quien haya sido condenado por manejar en estado de ebriedad no podría solicitar la aplicación de esta medida.

**B) Pena Restrictiva de Libertad.-** Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito, en la redacción del Código Penal estas penas eran de dos tipos: la pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros. La legitimidad de la pena de expatriación comenzó, sin embargo, a ser cuestionada, pues se consideraba contraria a la normativa internacional referida a derechos humanos, la cual niega la posibilidad de expulsar del país a los nacionales. Por esta razón se suprimió del Código Penal la pena de expatriación, alegándose precisamente su incompatibilidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con rango constitucional.

Por otro lado, el mismo doctrinario *Percy García Caveró* argumentó que la expulsión del país (pena restrictiva de la libertad) se encuentra regulada en el artículo 30° del Código Penal Peruano y es de aplicación a los extranjeros que hayan cumplido una pena privativa de libertad, asimismo dicha pena no se contempla como una pena autónoma, sino, más bien, como una pena complementaria a la pena privativa de libertad. En este sentido, esta pena se aplicará después de cumplida la pena privativa de libertad impuesta. No parece correcto, por lo tanto, imponer esta pena complementaria junto a una pena privativa de libertad suspendida, a no ser que la expulsión tenga lugar luego del periodo de prueba, admitir el control de la observancia de reglas de conducta en el extranjero podría implicar ciertas injerencias en los ámbitos de aplicación

del derecho interno de cada país. La pena de expulsión se prevé expresamente para delitos especialmente graves (narcotráfico, por ejemplo) o para delitos contra el estado y la defensa nacional.

### **C) Penas Limitativas de Derechos.**

- **La Prestación de Servicios a la Comunidad.-** Es la sanción punitiva, donde el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio del Estado sin percibir ningún tipo de remuneración, porque con ella está asumiendo los costos negativos que ocasionó su infracción normativa cometida, promoviendo con ello su rehabilitación social. Asimismo el *Profesor Ramos Suyo, (2003) PP 161*, precisó que “(...) *la prestación es el objeto de la obligación, que puede consistir en dar alguna cosa, hacer o abstenerse de hacer algo,... en cuanto a la prestación personal, esta acción recae en el sentenciado, quien tiene el deber y obligación, de asistir físicamente en cumplimiento de la sentencia emitida, a prestar sus servicios personales, en retribución al delito o falta que ha ocasionado a otra persona en forma voluntaria y con decisión propia, que lo convirtió responsable*”. En ese sentido, se tiene que la prestación de servicios a la comunidad es una pena donde el sentenciado realiza diversas actividades a favor del Estado sin percibir ningún tipo de remuneración (dinero y/o especie) ejemplo; realizar limpieza pública en hospitales, colegios, universidades, etc., dichas labores van a estar a cargo de la entidad beneficiada, y está a través de su representante legal controlaran el cumplimiento de las jornadas diarias o semanales que realizará el condenado.

- **La Limitación de Días Libres.-** Se encuentra regulado en el artículo 35° del Código Penal, cuya pena consiste en una verdadera limitación de la libertad, que obliga al condenado a permanecer en determinados establecimientos los fines de semana y feriados, afectando el derecho de disponer de tiempo libre, esto es; descanso, esparcimiento y participación en actividades culturales. Asimismo, a fin de evitarse los efectos criminógenos de la prisión, se dispone que la estancia debe realizarse en establecimientos con características diferentes al de una prisión, y encaminarse en fines educativos.

El legislador nacional prefirió optar por una limitación de días libres, que significa una limitación a la disponibilidad del tiempo libre, sin necesidad de acudir a una opción de custodia cerrada, como lo es cualquier institución donde se recluya a un individuo, por más mínimo tiempo que sea, habida cuenta que los días libres limita y obliga al condenado a permanecer en un establecimiento entre diez a dieciséis horas cada fin de semana, recibiendo orientación y/o charlas para su reinserción en sociedad, ya que el arresto domiciliario realizado cada fin de semana era inejecutable en nuestra sociedad por la falta de recursos económicos, sobre este tipo de pena el *Profesor Ramos Suyo, (2003) PP 161*, señaló “(...) *La limitación de días libres estriba fundamentalmente en la reglamentación que debería estar a cargo del Poder Judicial, El Ministerio de la Salud, El Ministerio de Educación y otras dependencias e Instituciones que son llamadas a determinar con precisión esta delicada actividad, el Juez penal después de su reglamentación, tendrá la posibilidad de exhibir sus criterios para poder impulsar la sentencia al*

*condenado, se ha de observar, con insistencia, que la reglamentación debe coordinar con todos los miembros integrantes de cada institución, debiendo ser impulsados meridianamente en los aspectos fundamentales”.*

- **La inhabilitación.-** Esta pena se hizo muy frecuente en los delitos cometidos por Funcionarios o Servidores Públicos, pero también podría aplicarse a los particulares, como sería el caso de la inhabilitación profesional contemplado en el artículo 36° inciso 4 del CP, que impone la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de un tercero la profesión, comercio, arte o industria, si se aseguran las condiciones para su efectiva aplicación, la pena de inhabilitación podría desarrollar mayores efectos preventivos que penas privativas de libertad, suspendidas en su ejecución. (*Percy García Caveró, Pg. 826 – 828, Edic. 2012*).

## **2.4. HIPOTESIS**

### **2.4.1 HIPOTESIS GENERAL.**

**SI**, al dar cumplimiento tardío el pago de la reparación civil en el delito de Receptación; **ENTONCES** se dejaría sin efecto la pena privativa de libertad.

### **2.4.2 HIPOTESIS ESPECÍFICO.**

**HI1.- SI**, el Condenado cumple con efectivizar tardíamente el pago de la reparación civil en el delito de Receptación; **ENTONCES**, las reglas de conducta que subsistirán serán las tipificadas en los incisos 1), 2), 3) del artículo 58° del Código Penal.

**H12.- SI**, el Sentenciado habiendo cumplido la reparación civil en el delito de Receptación; **ENTONCES** el condenado quedará en libertad y obligado a cumplir con las reglas de conducta bajo apercibimiento de revocarse su pena sin previo requerimiento.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

X.- Cumplimiento tardío del pago de la Reparación Civil.

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Y.- Libertad del Sentenciado.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  CUMPLIMIENTO TARDÍO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL	LA REPARACIÓN CIVIL SE DETERMINA JUNTAMENTE CON LA PENA	- ARTÍCULO 194° DEL CÓDIGO PENAL, QUE TIPIFICA EL DELITO DE RECEPCION.  - ARTÍCULO 195° DEL CÓDIGO PENAL, FORMA AGRAVADA.
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>  LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO	- NO HABER CUMPLIO CON LA REGLA DE CONDUCTA EN EL EXTREMO DE HABER EFECTIVIZADO EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL. - RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA PENA SUSPENDIDA POR EFECTIVA EN EL DELITO DE RECEPCACIÓN. - DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION QUE REVOCA LA PENA SUSPENDIDA POR EFECTIVA. - MANTENER LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA CON RELACION A LA REGLAS DE CONDUCTA.	- ARTÍCULO 58° DEL CÓDIGO PENAL, SOBRE REGLAS DE CONDUCTA. - ARTÍCULO 59° DEL CÓDIGO PENAL, SOBRE LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA. - ARTÍCULO 60° DEL CÓDIGO PENAL, SOBRE REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA PENA.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. MÉTODO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.**

El presente proyecto será de tipo aplicada, y tendrá como base la descripción en el tiempo los Expedientes Judiciales que existen en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, sobre el cumplimiento tardío del Pago de la Reparación Civil en el Delito de Receptación.

##### **3.1.1 ENFOQUE.**

El presente proyecto de investigación está enfocado en el ámbito jurídico social, porque abarca una problemática sobre los condenados, por cuanto si el agente que se encuentra recluso en un centro penitenciario, cumple con honrar el pago de la Reparación Civil en el delito de Receptación y que dicha observación ha sido causal de revocación de pena, lo más lógico sería que el Justiciable del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, declare sin efecto legal dicha revocación en merito a la ineficacia de la resolución que revocó la ejecución de la pena suspendida por hacerse efectiva por haberse desaparecido la razón que motivo tal decisión; asimismo al dejar sin efecto la

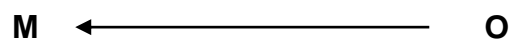
referida resolución quedaran vigentes las reglas de conductas que han sido impuestas en la sentencia de carácter suspendida.

### **3.1.2. ALCANCE Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.**

El nivel de investigación del presente proyecto es de nivel descriptivo – explicativo, habida cuenta que está orientada a la evaluación de las técnicas y procedimientos que fueron recolectada y que se aplicaran durante la investigación, y consecuentemente las comparaciones del caso.

### **3.1.3. DISEÑO.**

El presente proyecto de investigación tiene como diseño “*Descriptivo Simple*”.



**Dónde:**

M = Muestra.

O = Información.

### **3.2. POBLACION Y MUESTRA.**

La población que se va a utilizar en el presente proyecto serán ocho de los expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, 2017, advirtiéndose que ante el Incumplimiento de Pago de la Reparación Civil en el delito de Receptación, el Juez puede revocar la ejecución de la pena suspendida por efectiva, asimismo si el condenado que se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario cumple tardíamente con efectivizar el pago de dicha reparación, cabe la posibilidad que la resolución que revocó la condicionalidad de la pena sea declarado ineficaz por haberse satisfecho el motivo o razón que conllevó a su internamiento, sin embargo en nuestra legislación no está permitido habida cuenta que el condenado una vez internado



debe cumplir la totalidad de pena revocada, por lo que en ese orden el presente proyecto se va enfocar en la ineficacia de la resolución que revoca la pena suspendida por efectiva dejando subsistentes las reglas de conducta que se impusieron en la sentencia, para ello tenemos como muestra ocho expedientes que corresponden al periodo 2017.

- ✓ **Población:** Está constituido por ocho Expedientes Judiciales que se tramitaron en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, 2017.
- ✓ **Muestra:** La muestra estuvo constituida por los ocho Expedientes Judiciales que se encuentran en ejecución en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, 2017.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

**Técnicas:** Se ha realizada la siguiente recolección de datos.

- Analizaremos críticamente el contenido de los Expedientes seleccionados del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, así como los libros, revistas y páginas web vinculadas directamente a la investigación.
- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.
- Entrevista Personalizada, mediante la guía correspondiente con preguntas abiertas al Magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, para obtener una mejor concepción del delito de receptación.

**Instrumentos:** Para la obtención de datos se utilizarán los documentales, a fin de determinar el grado o magnitud en que el condenado ha cumplimiento

tardíamente con pagar la Reparación Civil en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco.

### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN.**

Se realizará un exhaustivo análisis de todo el contenido de los Expedientes Judiciales que han sido seleccionados del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, 2017, donde se advertirá el cumplimiento tardío del pago de la Reparación Civil en el delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación por parte del condenado así como el incumplimiento de pago del interno que se encuentra cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en la Sentencia, también se realizará un análisis de los libros, revistas y páginas web a fin de obtener un extracto conceptual sobre la investigación que se está desarrollando.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

De la recolección de datos descritos precedentemente, he procedido a realizar un minucioso análisis de todos los resultados que obtuve de los Expedientes Judiciales que se tramitaron el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, 2017, para así dar una posible solución a las preguntas que me formule así como a mis hipótesis que me planteé, asimismo con mis conclusiones y recomendaciones daré a conocer la falencia en la administración de justicia a no optar por una solución más beneficiosa al sujeto que está cumpliendo condena pese haber realizado el pago de forma tardía la reparación civil, tanto más que dicho beneficio de recobrar su libertad de forma inmediata va estar supeditado al cumplimiento de las otras reglas de conductas que se impusieron y quedaron subsistentes en la Sentencia, en ese sentido se ha procedido a efectuar el procesamiento de datos con la finalidad de dar una solución a esta problemática planteado en mi Informe de Tesis.

#### **4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS**

La recopilación de datos se obtuvo en base al análisis de ocho Expedientes Judiciales sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, que fueron tramitados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, encontrando como resultados que una mínima parte de los condenados había efectuado el pago total y parcial, mientras que la mayoría no mostro ningún interés de pagar la reparación civil, asimismo al sentenciado que pago la totalidad de la reparación civil de forma tardía, no le otorgaron la libertad inmediata, en ese orden se procedió a aplicar el Instrumento Técnico Oficial Especializado de forma organizada, tabulado y sistematizado en los cuadros estadísticos de frecuencia simple, asimismo los datos obtenidos fueron analizados e interpretados con la finalidad de establecer los diversos niveles de porcentaje.

#### **Cuadro N° 01**

Se analizaron como población ocho Expedientes Judiciales sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación que fueron tramitados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, donde los ocho han sido mi muestra, desprendiéndose que el condenado una vez revocado su condicionalidad de pena y al cumplir con pagar tardíamente la reparación civil no obtuvieron su libertad ambulatoria por la simple razón de que no existe un mecanismo legal que permita tal facultad, Maxime si estos condenados tiene la calidad de requisitorizados pese haber cumplido con el paga el total.

CUADRO N° 01	DATOS INFORMATIVOS DE EXPEDIENTE JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO
00512-2017-0-1201-JR-PE-01	Receptación Agravada	GUARDIAN BAYLON ALFREDO WILLE	CRUZ PALOMINO JACK SMITH
<b>BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS</b>	El 05 de septiembre de 2015, siendo las 02:35 horas aproximadamente, entre el Jr. Constitución y Jr. Abtao, la policía intervino a Nicky Nelson Domínguez Baylon, refiriendo el agraviado Jack Smith Santa Cruz Palomino que había reconocido las autopartes de su vehículo como el techo, las llantas, las fundas de asiento, el mismo que había sido hurtado el fecha 09 de agosto de 2015, y que fue denunciado el 24 de agosto de 2015, asimismo dichas partes se encontraban instalados en el vehículo de placa W2-8135, marca BAJAJ, mencionando el imputado que solamente era el chofer y que desconoce procedencia de las autopartes, mencionando que el vehículo era de un tal Chino Guardian Ramírez y que él solo lo utiliza para realizar taxi durante la noche desde hace cuatro días.		
<b>FUNDAMENTOS PRINCIPALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimiento de Proceso Inmediato</li> <li>• Condenaron con pena suspendida a cambio de la efectiva.</li> <li>• Pagó la reparación civil en la Audiencia de Terminación Anticipada.</li> </ul>		
<b>DESICIÓN JUDICIAL</b>	Aprobaron la Terminación Anticipada imponiendo un año y seis meses de pena suspendida.		

CUADRO N° 02	DATOS INFORMATIVOS DE EXPEDIENTE JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO
01095-2017-0-1201-JR-PE-01	Receptación Agravada	CERVANTES CHAVEZ EDINSON	MASGO CARHUA YUER MIJAIVE
<b>BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS</b>	El 01 de mayo del 2016, a horas 21:00, el agraviado dejó su motocicleta lineal color azul, marca pulsar con placa de rodaje N° 4415-6w, en el local de su primo Yerson donde funciona el lavadero de vehículos ubicado en el Jr. Los Ángeles, el día 02 del mismo años a eso de las 04:30, el agraviado llegó al local de su primo encontrando la puerta abierta y percatándose que no se encontraba su motocicleta en el interior, al preguntar a los vecinos del lugar le manifestaron que una persona se había llevado, entonces solicitó apoyo policial de Radio Patrulla, porque su móvil contaba con GPS, logrando ubicar su vehículo en el Jr. Jactay N° 151 - Pueblo Joven Aparicio Pomares, al ir a dicho lugar con presencia de la policía y del Ministerio Público, se logró intervenir a dos señoras, quienes manifestaron que el vehículo le habían encargado.		
<b>FUNDAMENTOS PRINCIPALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimiento de Proceso Inmediato</li> <li>• Condenaron con pena efectiva</li> <li>• Cumplir con pagar la reparación civil y sesenta días multa.</li> </ul>		
<b>DESICIÓN JUDICIAL</b>	Aprobaron la Conclusión Anticipada imponiendo 03 años y 06 meses de pena efectiva.		

CUADRO N° 03		DATOS INFORMATIVOS DE EXPEDIENTE JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO	
01701-2017-0-1201-JR-PE-01	Receptación Agravada	MORALES MARTIN FRANKLIN	JAUREGUI AGUIRRE ZOILA DORIS	
<b>BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS</b>	El 01 de mayo de 2017, siendo las 17:40, doña Zoila Doris Jauregui Aguirre había ingresado a su domicilio ubicado en el jr. Independencia N° 1223, dejando estacionado su vehículo de placa de rodaje N°04924W, marca Yamaha de color negro, por un espacio de veinte minutos, al salir de su domicilio con su menor hijo se percató que su vehículo había sido hurtado. Asimismo, el 02 de mayo de 2017, a horas 12:30 aproximadamente, cuando el personal policial patrullaba por la carretera hacia el aeropuerto, vio que el adolescente José Antonio de forma temerariamente y en actitud sospechosa conducía una motocicleta sin placa de rodaje, marca Yamaha y de color negro, siendo intervenido a la altura de la Posta Medica de Colpa Baja los acompañantes manifestaron que no tenían sus documentos y ni del vehículo.			
<b>FUNDAMENTOS PRINCIPALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimiento de Proceso Inmediato</li> <li>• Condenaron con pena efectiva</li> <li>• Cumplir con pagar la reparación civil y doscientos cincuenta días multa.</li> </ul>			
<b>DESICIÓN JUDICIAL</b>	Aprobaron la Conclusión Anticipada imponiendo 08 años, 06 meses y 26 días de pena efectiva.			

CUADRO N° 04		DATOS INFORMATIVOS DE EXPEDIENTE JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO	
02136-2017-0-1201-JR-PE-01	Receptación Agravada	LOPEZ PRESENTACION RAUL	RIVERA COSSER LUIS CARLOS	
<b>BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS</b>	El 10 de octubre de 2013, el ex colaborador de su empresa <i>ONG CRECER MYPE PERU</i> , Richard Alain Fernández Pomasunco, quien usaba el mencionado vehículo, lo dejó estacionado en la cuadra 16 de Jr. San Martín de Huánuco y cuando salió de dicho lugar, no encontró la motocicleta donde lo había estacionada. Asimismo con fecha 08 de enero del 2017, a las 11:20 de la mañana, intervinieron al sujeto Raúl López Presentación, cuando este se encontraba conduciendo el vehículo menor de placa de rodaje N°W6-4313, marca Honda, color negro perlado, a excesiva velocidad, por lo que al solicitarle el efectivo policial sus documentos personales y los documentos del vehículo, este no respondió y al efectuar la búsqueda en el sistema de requisitorias vehiculares, consignando la placa de rodaje este resultó positivo.			
<b>FUNDAMENTOS PRINCIPALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimiento de Proceso Inmediato</li> <li>• Condenaron con pena suspendida a cambio de la efectiva.</li> <li>• Pagó la reparación civil y los cincuenta días multa en Audiencia de Terminación Anticipada.</li> </ul>			
<b>DESICIÓN JUDICIAL</b>	Aprobaron la Terminación Anticipada imponiendo dos años de pena suspendida.			

CUADRO N° 05	DATOS INFORMATIVOS DE EXPEDIENTE JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO
02236-2016-0-1201-JR-PE-01	Receptación Agravada	ROCHA PEÑA YONI MARCOS	SALAZAR GARAY HIDER MERLIN
<b>BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS</b>	El 21 de agosto del 2016, a las 19:23 horas, el personal policial se encontraba realizando Patrullaje Civil por el Jr. Dos de Mayo y General Prado, intervinieron a Yoni Marcos Rocha Peña, a bordo del vehículo menor motocicleta lineal de placa de rodaje NM-6083, quien conducía a excesiva velocidad, al solicitarle sus documentos personales y del vehículo, el intervenido entregó su D.N.I, indicando que no contaba con los documentos del vehículo, motivo por el cual el personal policial procedió al verificar en el sistema de requisitorias vehiculares las características de dicha motocicleta marca Honda, color rojo, modelo chacarera; no coincidiendo con las características de la motocicleta lineal intervenida de la placa NM-6083, asimismo al verificar el N° de motor CT100GE002876, se percataron que el vehiculó era robado.		
<b>FUNDAMENTOS PRINCIPALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimiento de Proceso Inmediato</li> <li>• Condenaron con pena suspendida en cambio de la efectiva.</li> <li>• Pago la reparación civil en la Audiencia de Terminación Anticipada y después los cincuenta días multa.</li> </ul>		
<b>DESICIÓN JUDICIAL</b>	Aprobaron la Terminación Anticipada imponiendo tres años de pena suspendida.		

CUADRO N°06	DATOS INFORMATIVOS DE EXPEDIENTE JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO
02410-2017-0-1201-JR-PE-01	Receptación Agravada	BAYLON MORALES JEAN FRANCO	CHAVEZ CALLUPE RICHARD ROLANDO
<b>BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS</b>	El 14 de junio de 2017, a las 09:50 am, el personal policial en circunstancia que pasaba por la cuadra 07 del Jr. 28 de julio, fue interceptado por Richard Rolando Chávez Callupe, pidiendo apoyo policial para que intervenga a dos sujetos quienes se encontraban a bordo de la motocicleta marca Jinco, modelo RTM100-3, color negro, de placa de rodaje 2415-1W, el mismo que había sido robado el 10 de junio del 2017 en la primera cuadra del Jr. Dos de Mayo; Interviniéndolos a los dos sujetos a quienes pidieron los documentos personales y de la motocicleta, indicando que no tenían, pero el intervenido Jean Franco Baylon Morales informó que la moto lo había comprado el 10 de junio del 2017. a las 22:00 horas cuando retornaba a su domicilio, donde se le acercó un chico y le ofreció el bien por el monto de 200 soles y al pedirle los documentos este refirió que no la tenía y que lo vendía por problemas familiares.		
<b>FUNDAMENTOS PRINCIPALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato</li> <li>• Condenaron con pena suspendida a cambio de la efectiva.</li> <li>• Pagó la reparación civil y los sesenta días multa en la Audiencia de Terminación Anticipada.</li> </ul>		
<b>DESICIÓN JUDICIAL</b>	Aprobaron la Terminación Anticipada imponiendo un año y seis meses de pena suspendida.		

CUADRO N°07	DATOS INFORMATIVOS DE EXPEDIENTE JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO
02665-2017-0-1201-JR-PE-01	Receptación Agravada	GAMARRA REYES WILDER	MEZA SOLANO LEONIDAS
<b>BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS</b>	El 17 de diciembre de 2016, a horas 12:00, don Leónidas Meza Solano al visitar a un pariente que vivía en el jirón San Martín y Progreso, dejó su vehículo afuera de la casa, sin percatarse que había olvidado retirar la llave de contacto, al cabo de 15 minutos se percató que su vehículo había sido sustraído por desconocidos, asimismo el 11 de julio de 2017, el personal policial de la comisaría del Aeropuerto encontró debajo del árbol una motocicleta abandonada donde la llave de contacto había sido forzada, preguntando a los vecinos por el dueño indicándole que era Wilder Gamarra Reyes, y este informó que lo había adquirido de forma informal al sujeto de nombre "Luis" que conoció el 10 de enero de 2017 al cual pagó la suma de S/ 1,200 soles.		
<b>FUNDAMENTOS PRINCIPALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato</li> <li>• Pagó parcialmente la reparación civil en la Audiencia de Terminación Anticipada pero no los cincuenta días multa.</li> </ul>		
<b>DESICIÓN JUDICIAL</b>	Aprobaron la Terminación Anticipada de un año de reserva de fallo condenatorio.		

CUADRO N°08	DATOS INFORMATIVOS DE EXPEDIENTE JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO
03149-2016-0-1201-JR-PE-01	Receptación Agravada	FRETEL ROMERO FRANS SANTIAGO	GAALINDO SIMON NADIA GIANELLA
<b>BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS</b>	El día 04 de mayo de 2016, a horas 14:28 aproximadamente cuando el Suboficial de la policía se encontraba de servicio en el Jr. Abtao y Seichi Izumi en la ciudad de Huánuco cubriendo el servicio en la ONPE se apersonó la señorita Nadia Gianella Galindo Simón, manifestando que había sido víctima del arrebato de un celular marca LG por un sujeto desconocido entre los jirones Abtao y Libertad; asimismo dicho efectivo brindó el apoyo a la agraviada quien manifestó reconocer al individuo y que llevaba puesto un polo color negro y short de color azul, en eso se intervino al imputado Fretel Romero Frans Santiago, a quien se le encontró en el bolsillo de lado derecho de su short el celular marca LG de color blanco con celeste, con protector negro y código de IMEI 354341-86-476616-5, de número de teléfono 986037890 de propiedad de la agraviada.		
<b>FUNDAMENTOS PRINCIPALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato</li> <li>• Pagó parcialmente la reparación civil en la Audiencia de Terminación Anticipada y los cuarenta días multa.</li> </ul>		
<b>DESICIÓN JUDICIAL</b>	Aprobaron la Conclusión Anticipada imponiendo un año de pena suspendida		



Del análisis minucioso de los ocho expedientes judiciales que se tramitaron en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, se estableció que en la población y muestra, los condenados si habían cumplido con honrar el pago de la reparación civil, es decir que se pagó la totalidad de forma tardía, mientras que en alguno solo se pagó parcialmente, en esa perspectiva podemos advertir la existencia de internos que pese haber cumplido con la reglas de conducta sobre el extremo de reparación civil y días multas, aún siguen cumpliendo condena, a lo que estoy en desacuerdo y con este informe de tesis se pretende revertir tal condición y dar una alternativa de solución a fin de que los condenados recuperen su libertad ambulatoria y puedan reinserirse en la Sociedad, pero subsistiendo las demás reglas de conducta que se impusieron en la sentencia que los condenó.

**Cuadro N° 02**

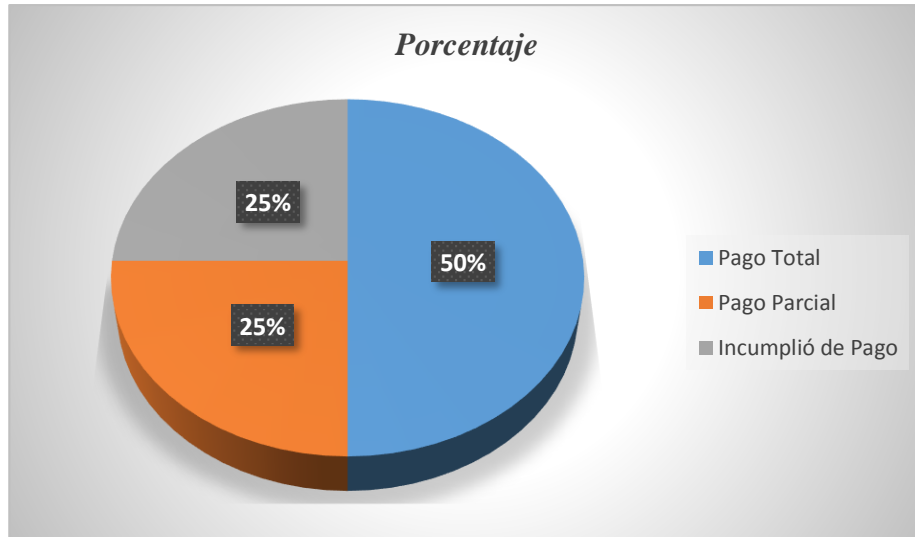
*¿Condenados que cumplieron con la regla de conducta de pagar la Reparación Civil en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, 2017 en la Audiencia de Juicio Inmediato?*

<b>RESULTADOS</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
<i>Pago Total</i>	<i>04</i>	<i>50%</i>
<i>Pago Parcial</i>	<i>02</i>	<i>25%</i>
<i>Incumplió de Pago</i>	<i>02</i>	<i>25%</i>
<b>TOTAL</b>	<b>08</b>	<b>100 %</b>

**Interpretación.-** Revisando los datos del Cuadro N° 02, podemos advertir que el 50% de los condenados ha cumplido con pagar la reparación civil, mientras que un 25% ha realizado pagos parciales subsistiendo una remanente, ahora en

otro extremo tenemos que el 25% no realizó ningún tipo de pago, mostrando renuente a cumplir el mandato judicial, a más abundamiento en el Gráfico siguiente se observara las estadísticas porcentuales de cada campo.

**Gráfico N° 02.**



**Fuente:** Matriz de Análisis de Expedientes Judiciales

**Elaborado:** Tesista

**Cuadro N° 03**

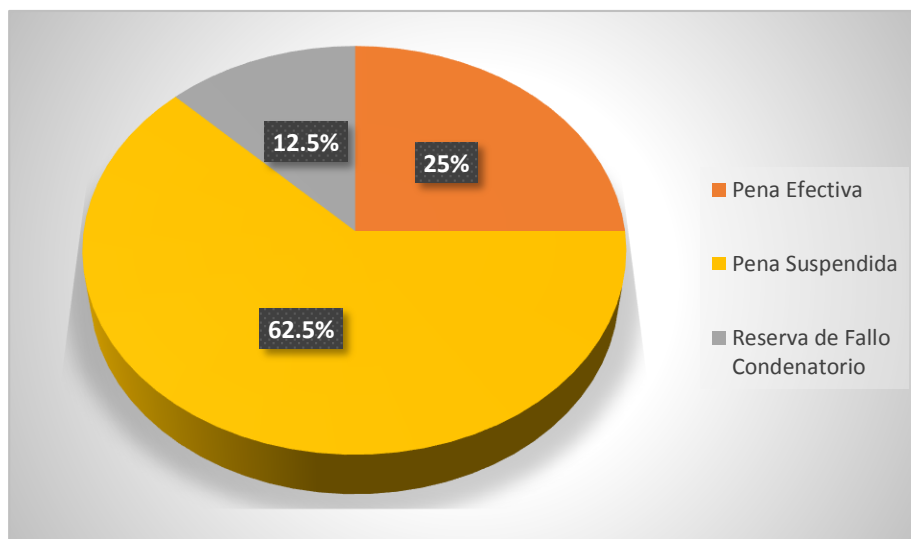
*¿Condenados que han sido sentenciados con distintas Penas y otro en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, 2017?*

<b>RESULTADOS</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
<i>Penas Efectiva</i>	<i>02</i>	<i>25%</i>
<i>Penas Suspendida</i>	<i>05</i>	<i>62,5%</i>
<i>Reserva de Fallo Condenatorio</i>	<i>01</i>	<i>12,5%</i>
<b>TOTAL</b>	<b>08</b>	<b>100 %</b>

**Interpretación.-** De analizado los datos del Cuadro N° 03, es de advertirse que el 25% de los condenados han sido sentenciados con pena efectiva pese haberse acogido a la terminación anticipada; en otro extremo se tiene que el

62.5% que se acogieron a la terminación y conclusión anticipada, han sido sentenciados con pena de carácter suspendida, mientras que el 12,5% se aprobó la Reserva de Fallo condenatorio, conforme observamos del Gráfico estadístico.

**Gráfico N° 03**



**Fuente:** Matriz de Análisis de Expedientes Judiciales

**Elaborado:** Tesista

**Cuadro N° 04**

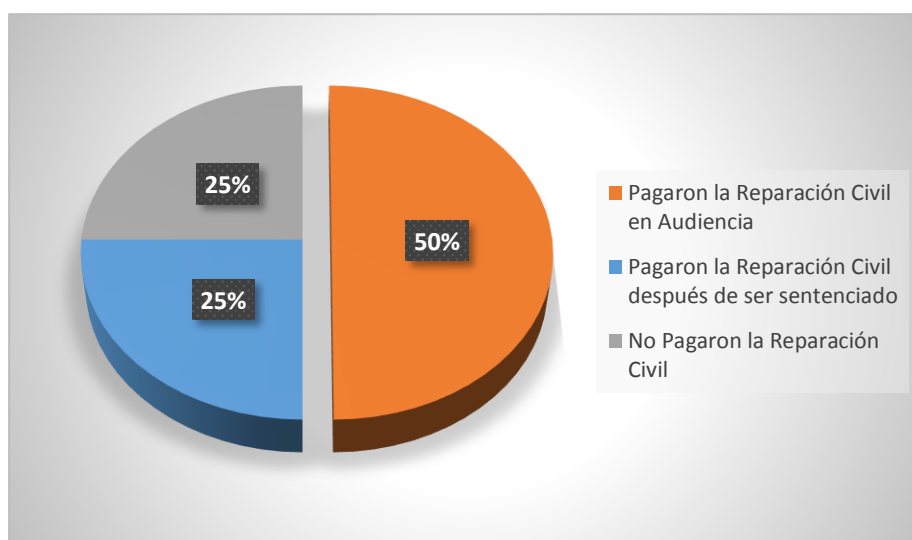
*¿Reparación Civil que han sido pagadas por los condenados después de haberseles sentenciado con penas efectivas y suspendidas en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, 2017?*

<b>RESULTADOS</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
<i>Pagaron la Reparación Civil en Audiencia</i>	<i>04</i>	<i>50%</i>
<i>Pagaron la Reparación Civil después de ser sentenciado</i>	<i>02</i>	<i>25%</i>
<i>No Pagaron la Reparación Civil</i>	<i>02</i>	<i>25%</i>
<b>TOTAL</b>	<b>08</b>	<b>100 %</b>

**Interpretación.-** De los datos del Cuadro N° 04, obtenido se observa que el 50% pagaron la reparación civil en la propia audiencia; asimismo se tiene que el

25% de los condenados pagaron la remanente que faltaba, mientras que el otro 25% que se encontraba internado en un centro penitenciario no cumplieron con pagar ningún extremo de la reparación, conforme se tiene del Gráfico estadístico que se muestra a continuación.

**Gráfico N° 04**



**Fuente:** Matriz de Análisis de Expedientes Judiciales

**Elaborado:** Tesista

**Cuadro N° 05**

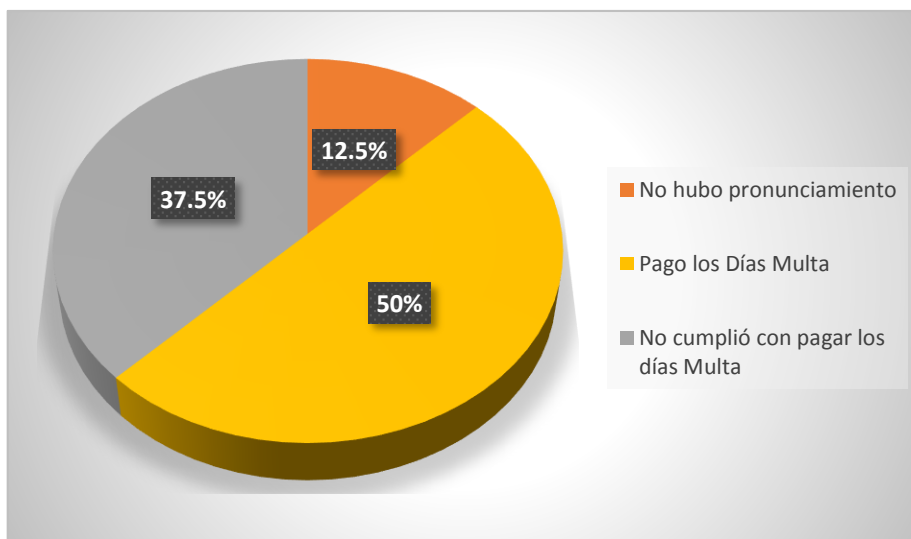
*¿Sentenciados que cumplieron con pagar los días multa establecido como Regla de Conducta?*

<b>RESULTADOS</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
<i>No hubo pronunciamiento</i>	<i>01</i>	<i>12.5%</i>
<i>Pago los Días Multa</i>	<i>04</i>	<i>50%</i>
<i>No cumplió con pagar los días Multa</i>	<i>03</i>	<i>37.5%</i>
<b>TOTAL</b>	<b>08</b>	<b>100 %</b>

**Interpretación.-** Del Cuadro N° 02, que hemos podido observar, se tiene que el 12.5% no hubo pronunciamiento en la sentencia sobre el pago de días

multa, asimismo en otro campo advertimos que el 50% de los sentenciados si cumplió con el pago, mientras que el 37.5% no realizo ningún tipo de pagos, conforme se aprecia del Gráfico de estadísticas porcentuales.

**Gráfico N° 05.**



**Fuente:** Matriz de Análisis de Expedientes Judiciales

**Elaborado:** Tesista

#### **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS**

Habiéndose recolectado la información de los ocho Expedientes Judiciales que se tramitaron en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, y aplicado en los cuadros estadísticos, y obtenido los porcentajes exactos que se establecieron en gráficos, podemos concluir que los condenados que han cumplido tardíamente con pagar la reparación civil que se estableció como regla de conducta, se encuentran en libertad mientras que otros a pesar de haberse acogido al beneficio de libertad anticipada así como a la conclusión anticipada, no cumplieron con abonar la reparación civil, esto en mérito a que su condena no era de carácter suspendida sino efectiva y que tenían la calidad de reincidente, asimismo por otro lado tampoco se advirtió que hayan pagado las reglas de conducta, sin embargo los sujetos que tenían penas suspendidas

estuvieron a punto de ser internados en el centro penitenciario, por cuanto que el Representante del Ministerio Público había requerido la revocación de pena suspendida por efectiva por el incumplimiento de las reglas de conducta sobre el pago de la reparación civil, pero dicho requerimiento no se llegó a concretar porque los condenados cumplieron con el pago; en ese sentido mi Hipótesis General tiene una aceptación parcial porque si cumplieron tardíamente el pago de la reparación civil cuando ya es requerido su revocación de pena, empero el presupuesto jurídico de los demás condenados no se cumple por la razón de que estos no honraron el pago en ningún extremo de las reglas de conducta, contrario sensu sería que si hubieran resarcido el daño ocasionado entonces se optaría una alternativa que pudiera dejarlos en libertad pero sujeto a las reglas de conducta que quedaron subsistentes al momento de sentenciarlos, pero sin volviesen a incumplir, inmediatamente se revocaría su pena y cumplirían la total de la pena.

## **CAPITULO V**

### **DISCUSION DE RESULTADOS**

#### **5.1 PRESENTAR LA CONTRATACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO.**

De los resultados obtenido en los ocho Expedientes Judiciales resueltos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia, se tiene que la mayoría de los condenados si han cumplido con pagar la reparación civil establecida como regla de conducta, mientras que otros no lo hicieron por factor económico, o por estar con penas efectivas. Sin embargo, existe condenados que, si cumplieron con las reglas de conducta de forma tardía, pero como su pena ha sido revocada están cumpliendo condena en la totalidad de la pena impuesta.

#### **1.- Cuadro Nº 02.- *¿Condenados que cumplieron con la regla de conducta de pagar la Reparación Civil en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, 2017 en la Audiencia de Juicio Inmediato?***

Se advierte que el 50% de los condenados si han cumplido con pagar la reparación civil, mientras que el 25% fueron pagos parciales quedando un saldo

pendiente, en otro extremo el 25% no realizó ningún tipo de pago de las reglas de conducta.

**2.- Cuadro Nº 03.- *¿Condenados que han sido sentenciados con distintas Penas y otro en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, 2017?***

Se tiene que el 25% de los condenados han sido sentenciados con pena efectiva pese haberse acogido a la terminación anticipada; mientras que el 62.5% que se acogieron al juzgamiento anticipado, han sido sentenciados con pena de carácter suspendida; a excepción del 12,5% donde se aprobó la Reserva de Fallo condenatorio.

**3.- Cuadro Nº 04.- *¿Reparación Civil que han sido pagadas por los condenados después de haberseles sentenciado con penas efectivas y suspendidas en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, 2017?***

se observa que el 50% cumplieron con la regla de conducta consistente a la reparación civil en la propia audiencia; asimismo el 25% de los condenados realizaron un pago parcial quedando una remanente, mientras que el 25% no cumplieron con honrar el pago.

**4.- Cuadro Nº 05.- *¿Sentenciados que cumplieron con pagar los días multa establecido como Regla de Conducta?***

Se tiene que el 12.5% no hubo pronunciamiento en la sentencia sobre el pago de días multa, asimismo el 50% de los sentenciados si cumplió con el pago, mientras que el 37.5% no realizo ningún pago.



## CONCLUSIONES

1. Estando en la investigación realizada, me enfoque en que el delito de receptación está relacionado cuando la persona adquirió un bien proveniente de la comisión de otro delito que podría ser (robo, hurto, apropiación ilícita, etc.), asimismo dicha persona tiene pleno conocimiento del objeto que está adquiriendo (modo, forma, condición), pero el sujeto activo en el delito de receptación no tiene la calidad de partícipe o cómplice, si bien es cierto el sujeto activo sabe de la procedencia ilícita del producto, pero sabiendo ello compra dicho producto del cual es receptor de un objeto de dudosa procedencia, ya sea la persona quien lo vende, o en el lugar o modo en que lo adquiere, etc., tanto más que el vendedor del producto al tener una mejor apariencia induce en error al comprador que es el receptor, sin embargo al no tener la certeza de que el objeto comprado es del vendedor, se presume que su procedencia es ilegal, esto es que haya sido robado, hurtado, apropiado ilícitamente, etc., porque en la actualidad y en la realidad que vivimos las personas ya no son conscientes de sus actos y adquieren objetos sabiendo de su procedencia a un menor precio que son ofrecidos en un centro comercial, máxime que las personas que comenten el delito de receptación son aquellos iletrados habida cuenta que es más fácil inducirles en error para la adquisición de un bien producto de la comisión de otro delito diferente.
2. Lo que se protege en la falta de cumplimiento del pago de la reparación civil es el resarcimiento que se le realiza al agraviado por el bien que se le fue sustraído, si bien es cierto el receptor no tiene responsabilidad sobre los hechos cuando se suscitó la sustracción, pero sí, tiene responsabilidad al

momento de la intervención de los hechos le encontraron infraganti con el objeto, según el artículo 194 del código penal donde especifica que “el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito (...)", según estas modalidades se entiende que el agente activo que vendría ser el receptor tiene que resarcir al agraviado por los daños ocasionado; el monto del resarcimiento va ser pedido por el fiscal o por un Actor civil de ser el caso, pero el monto a determinar lo va hacer el Juez que está prediciendo la audiencia; estando a lo analizado en la audiencia para emitir sentencia el Juez determinara el monto y fechas preestablecidas para el pago, de las cuales el receptor va estar supeditado a reglas de conducta si la pena impuesta no supera a los cuatro años y una de ellas va ser el pago de la reparación civil impuesta. Según el artículo 195 del código penal el delito de receptación en su forma agravada se debe entender que si el agente activo realizara cualquier acto que menciona en sus siete incisos, de las cuales la pena seria mayor de cuatro años en este caso al momento de la imposición de la pena seria pena efectiva; por ende en estas dos articulados se va imponer el resarcimiento de pago de la reparación civil, solo se esperarías el cumplimiento de dicho acto, siendo el caso que si no lo hiciera ahí vendría el conflicto que sería la revocación de la pena suspendida por efectiva por incumplimiento de lo acordado en la sentencia.

3. Ahora bien el condenado que está supeditado a reglas de conducta establecidas en una sentencia firme, y una de ellas es el pago de la reparación civil, siendo el análisis de dicho acto que debe realizar el sentenciado en un plazo fijo y si no lo hiciera, se estaría incurriendo en incumplimiento de lo

ordenado, de la cual según el artículo 59 del código penal donde se le faculta al Juez para poder revocar la suspensión de la pena según el inciso 3; siendo el caso que el requerimiento lo realiza el fiscal y de tal forma que el Juez cita a las partes para la audiencia de revocación de pena según la agenda judicial. Si siendo el caso que el sentenciado pagara la reparación civil cuando ya el Juez emitió el pronunciamiento de revocación de pena y el inmediato internamiento en el penal de Potracancha; si el sentenciado al escuchar el resultado o mediante notificación se le puso en conocimiento del resultado de la sentencia, si al día siguiente o días posteriores de dicha audiencia, pagara la deuda que fue impuesta para el resarcimiento del agraviado (a) que acaeció para que el Juez determinara esa decisión de revocar la pena; entonces no habría fundamento alguno para que el Juez quisiera seguir manteniéndolo recluido en el penal de Potracancha o que siga requisitoriado, si bien es cierto que el sentenciado no ha cumplido en el plazo pactado pero hay un sinfín de razones porque no lo pudo hacer, pero también se tiene que tener en consideración que al realizar el pago de la reparación civil no habría fundamento alguno para que la sentencia emitida de la cual donde se revoca la pena siga surtiendo efectos, por motivos de que si su fundamento fue el incumplimiento de dicho pago y si se cumplió con ello aunque sea tardíamente, esa resolución emitida acaecería en Infundada porque ya no surtiría efectos jurídicos.

## RECOMENDACIONES

1. En este informe de tesis recomiendo que no importa si es el pago se ha realizado de forma tardía y que su pena haya sido revocado sino que el condenado obtenga su libertad inmediata, en merito a la creación de una alternativa de solución donde el interno que esté cumpliendo condena y que haya cumplido con la regla de conducta de reparación civil y vuelva a reinsertarse a la sociedad pero de una forma limitada, es decir que deberá cumplir las otras reglas de conductas que quedaron subsistentes al momento de emitir la sentencia condenatoria, sin embargo, si al obtener su libertad ambulatoria este no cumple y omite reglas de conducta, su revocación debe ser inmediata cumpliendo la totalidad de la pena, sin obtener ningún beneficio penitenciario.
2. También recomiendo que los fiscales y en especial los juzgadores deben tener mejor análisis crítico sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación, habida cuenta que la mayoría de personas procesadas y condenadas tienen la calidad de iletrados por cuanto son susceptibles de ser engañados fácilmente por terceras personas que haya participado en otro delito distinto (robo, hurto, apropiación ilícita, etc.), y que aprovechando que el receptor tiene la condición de iletrado adquiere el objeto creyendo que lo comprado es legal, sin tener conocimiento que ya ha cometido el delito de receptación, Maxime que si dicho objeto fuera donado a un familiar y este haya sido intervenido y juzgado, en ese sentido se deberá valorar las circunstancias y los hechos sobre la obtención de dicho objeto.
3. Asimismo, se recomienda que el rol que realiza el Juzgador deberá estar encaminado a la aplicación de las normas vigentes, así como a la revisión de

las Casaciones Supremas en donde se ha determinado otro tipo de tratamiento para este delito de receptación, por cuanto se ha valorado el modo, la forma y circunstancia en la obtención del objeto producto de la comisión de otro ilícito penal, y con ello se va ponderar una pena más justa para el acusado.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS.

1. ESPINOZA ESPINOZA, Juan, (2006), *“Responsabilidad Civil II”*. Edición, julio, 2006.
2. SALINAS SICCHA, Ramiro, (2010), *“Delitos contra el Patrimonio”*, Cuarta Edición.
3. REATEGUI SANCHEZ, James, (2012), *“Derecho Penal – Parte Especial”*, Volumen uno.
4. NAKAZAKI SERVIGON, Cesar. (2017) *“El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante”*. Primera Edición Lima.
5. GARCÍA CAVERO, Percy. (2012) *“Derecho Penal - Parte General”*, Segunda Edición.
6. ZAPATA GRIMALDO, Luis Alberto. (2014) *“Derecho especial – Parte especial”* Volumen 1, Primera Edición Lima.

### JURISPRUDENCIA.

7. Resolución N° 03, su fecha Huánuco, doce de junio de dos mil dieciocho, que contiene el Auto de Vista, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recaído en el Expediente N° 00095-2018-52-1201-SP-PE-01.

### WEB.

8. <https://laley.pe/art/3684/tc-juez-puede-revocar-pena-suspendida-sin-necesidad-de-amonestar-primero-al-condenado>.

# ANEXOS

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**“CUMPLIMIENTO TARDÍO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO EN EL DELITO DE RECEPCIÓN EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - FLAGRANCIA DE HUÁNUCO, 2017”.**

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL.</b> ¿Cuál sería el presupuesto jurídico para la libertad del sentenciado cuando se dio cumplimiento tardío del pago de reparación civil en el delito de receptación en el año 2017?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO</b> OE1 ¿En qué consiste el cumplimiento tardío del pago de reparación civil en el delito de receptación en el año 2017?</p> <p><b>OE2</b> ¿Cuáles son las razones para la libertad del sentenciado habiendo cumplido la reparación civil en el delito de receptación en el año 2017?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar los presupuestos jurídicos para la libertad del sentenciado cuando se dio cumplimiento tardío del pago de reparación civil en el delito de receptación.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECIFICO</b> <b>OE1</b> Establecer en que consiste el cumplimiento tardío del pago de reparación civil. <b>OE2</b> Determinar las razones para la libertad del sentenciado habiendo cumplido la reparación civil en el delito de receptación.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL.</b> <b>SI</b>, al dar cumplimiento tardío el pago de la reparación civil en el delito de receptación; <b>ENTONCES</b> se dejaría sin efecto la pena privativa de libertad.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICO.</b> <b>HI1.- SI</b>, el condenado cumple con efectivizar tardíamente el pago de la reparación civil en el delito de receptación; <b>ENTONCES</b>, las reglas de conducta que subsistirán serán las tipificadas en los incisos 1), 2), 3) del Artículo 58° del Código Penal. <b>HI2.- SI</b>, el sentenciado habiendo cumplido la reparación civil en el delito de receptación; <b>ENTONCES</b> el condenado quedará en libertad y obligado a cumplir con las reglas de conducta bajo apercibimiento de revocarse su pena sin previo requerimiento.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  Cumplimiento tardío del pago de la Reparación Civil.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>  Libertad del Sentenciado</p>	<p>la reparación civil se determina juntamente con la pena.</p> <p>- No haber cumplido con la regla de conducta en el extremo de haber efectivizado el pago de la reparación civil. - Resolución que revoca la pena suspendida por efectiva en el delito de receptación. - Dejar sin efecto la resolución que revoca la pena suspendida por efectiva. - Mantener los efectos jurídicos de la sentencia con relación a la regla de conducta.</p>	<p>Artículo 92° del Código Penal, que tipifica el delito de receptación.</p> <p>- Artículo 58° del Código Penal, sobre reglas de conducta. - Artículo 59° del Código Penal, sobre los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta. - Artículo 60° del Código Penal, sobre revocación de la suspensión de la pena.</p>	<p>1. Análisis 2. Documental 3. Expediente. 4. jurisprudencia</p>